

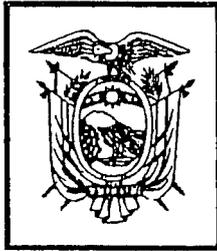


REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 07-07-2011	ORIGINADO EN: GUAYAS	
PROCESO N°: 001-2011-TCE	CUERPO N°:	
TIPO DE RECURSO: Ordinario de Apelación		
ACCIONANTE: Michel Asch Marin Carr. Alameda y Bolívar - Guayaquil	DEFENSOR: Demarcación Judicial Electrónica	
ACCIONADO: Consejo Nacional de la Judicatura Carr. Alameda y Bolívar - Guayaquil	DEFENSOR: Demarcación Judicial Electrónica	
CIRCUITO JUDICIAL:		
ORGANISMO DE ORIGEN: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		
Barrio: <input type="text"/>	Cantón: <input type="text"/>	Provincia: <input type="text"/>
DIRECCIÓN:		
Tel: <input type="text"/>	Careo Electrónico: <input type="text"/>	
ABR: Dra. Alejandra Santos	SECRETARIO RELATOR: Dra. Ma Fernanda Paredes	
OBSERVACIONES:		



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 10 de Agosto del 2010 -- N° 254

EC. MARCO QUINTEROS VELASCO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		EXTRACTOS:	
ACUERDOS:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
MINISTERIO DE EDUCACION:		Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes al mes de marzo del 2010 6	
119-09	2	RESOLUCIONES:	
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica, a la Fundación Municipal Bienal de Cuenca, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		227 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de pista y plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio", ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución de dicho proyecto 19	
0870	3	CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
Refórmase el Estatuto de la Iglesia Evangélica "El Altar de Dios", con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo		DP-CNAC-002/2010 Deléganse atribuciones a la licenciada Margie Salvador Jaramillo 22	
1276	3	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Santidad Pentecostal, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha		PLE-CNE-3-27-7-2010 Expídese el Reglamento para consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato 22	
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
00000299	4		
Apruébase el estatuto constitutivo y concédese personalidad jurídica a la Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer - FAVCa, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha			
00000300	5		
Declárase como prioridad de salud pública el control epidemiológico de la tuberculosis, para lo cual este Ministerio es el responsable de establecer y controlar la aplicación de la normativa para la detección precoz, diagnóstico, tratamiento, y vigilancia epidemiológica de esta patología			

	Págs.
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
006-2010 DNPI-IEPI Deléganse facultades al abogado Gustavo Xavier Pesantes Román, Experto Principal en Protección y Observancia (E)	26
10-021 P-IEPI Expídese el Instructivo para la Aplicación del Reglamento para la calificación y registro de las y los peritos o las expertas y los expertos técnicos ante el IEPI	27
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:	
INCOP-044-2010 Inclúyense disposiciones en la declaración de agregado nacional en los modelos de pliegos de uso obligatorio para los procedimientos de adquisición de bienes y servicios	28
INCOP-045-2010 Expídense disposiciones para las contrataciones en situaciones de emergencia	30
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación del espacio y de la vía pública	31
- Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi: Sustitutiva que reglamenta la conservación y uso de la vía pública	37

No. 119-09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación al Lic. Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando No. 661-DNAJ-2009 de 19 de marzo del 2009, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la **Fundación Municipal Bienal de Cuenca**, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según decreto No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica, a la **Fundación Municipal Bienal de Cuenca**, con domicilio la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Art. 2.- En el Art. 1 sustitúyase Título XXIX por Título XXX y Decreto Ejecutivo No. 3055 por Decreto Ejecutivo No. 3054.

Art. 3.- Registrar en calidad de miembro fundador a la Ilustre Municipalidad de Cuenca.

Art. 4.- Disponer que la **Fundación Municipal Bienal de Cuenca** ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

Art. 5.- La **Fundación Municipal Bienal de Cuenca** remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054, de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año reformado según Decreto No. 982 de 35 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de



7. Cancelar los pagos establecidos en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
9. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 15 de junio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. DP-CNAC-002/2010

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 435 de enero 11 del 2007, en su Art. 3 establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, CNAC, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, cuyo Presidente es el representante legal, judicial y extrajudicial:

Que con fundamento en lo establecido en el Art. 25, literal g) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, hará uso de cinco días de vacaciones anuales, a partir del 26 al 30 de julio del 2010:

Que es necesario delegar provisionalmente las funciones administrativas y de servicio público, mientras dure la ausencia del titular, con el propósito de agilizar los procesos en ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En aplicación de lo dispuesto en los Arts. 33 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, 55 y 63 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Artículo Unico.- Delegar a la licenciada Margie Salvador Jaramillo, para que a nombre y representación del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, suscriba la documentación administrativa; y, autorice y legalice los trámites que por su naturaleza sean de rutina o imprescindibles para la continuidad y permanencia del servicio público, durante el período comprendido en el considerando segundo de esta resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Consejo Nacional de Aviación Civil en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 23 de julio del 2010.

f.) Cap. Guillermo Bernal S., Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

N° PLE-CNE-3-27-7-2010

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local;

Que, el numeral 6 del Art. 61 y el Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando el procedimiento a seguirse para el efecto;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio de la democracia directa;

Que, el Art. 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la función electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; y:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia.

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

Art. 1.- Finalidad.- El presente reglamento determina los requisitos y procedimientos que se aplicarán en el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover una reforma o enmienda constitucional, utilizar la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

**CONSULTA POPULAR
DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 2.- Procedencia de la Consulta Popular.- La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional.

Los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la realización de una consulta popular sobre cualquier asunto.

La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país.

El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, convocará a Consulta Popular.

Art. 3.- Consulta Popular por Iniciativa Presidencial.- La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante decreto ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a consulta popular, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución;
- b. Sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la que conste la resolución de negativa del proyecto de ley; y.

- c. Para que la ciudadanía resuelva mediante consulta popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 4.- Consulta popular de gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados para desarrollar una consulta popular sobre asuntos de interés para su jurisdicción, deberán remitir a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, la solicitud adjuntando:

- a. La petición de convocatoria de consulta popular, en la que se incluirán los temas a ser consultados; y.
- b. La resolución del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, en la que conste que el pedido fue aprobado con la votación conforme de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 5.- Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.- La consulta popular nacional, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento.

La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

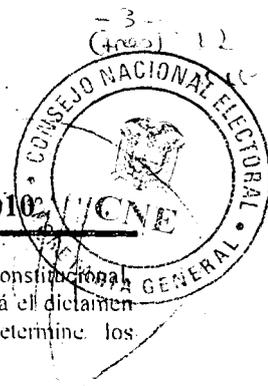
La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior.

La consulta popular que tenga por objeto convocar a una asamblea constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Art. 6.- Cuando la propuesta de reforma o enmienda constitucional presentada por la ciudadanía a la Asamblea Nacional no haya sido tratada por la Función Legislativa en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, sin necesidad de presentar respaldos de firmas.

El Consejo Nacional Electoral una vez recibida la petición por parte de las o los proponentes, solicitará a la Secretaría de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días certifique la fecha de presentación de la propuesta y con tal certificación, enviará a la Corte Constitucional para que emita el dictamen constitucional respectivo.

Art. 7.- Consulta Popular planteada por la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, respecto a la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.



También por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para que la ciudadanía resuelva la convocatoria a Asamblea Constituyente a través de Consulta Popular: al pedido se deberá adjuntar:

- a. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular;
- b. La resolución en la que conste la aprobación correspondiente; y,
- c. La forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 8.- Referéndum para reforma Constitucional.- Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

Art. 9.- Consultas populares sobre la conformación de regiones y distritos metropolitanos.- La consulta popular en las provincias que deseen formar una región o los cantones interesados en formar un distrito metropolitano procede una vez cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 196 del Código de la Democracia y Art. 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 10.- Dictamen Constitucional.- En los casos previstos en la Constitución y la Ley, previo a la convocatoria a consulta popular se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional.

INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art. 11.- Disposiciones aplicables.- La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponer a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional para que determine los procedimientos a seguir.

REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 12.- Casos y requisitos.- El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán el formato de formulario para recolección de firmas, a efecto de proponer la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el período de gestión de una autoridad de elección popular podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato.

La revocatoria del mandato será individualizada por dignatario, especificando nombres, apellidos y el cargo de la autoridad contra quien se propone.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo del quince por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

PROCEDIMIENTOS GENERALES

Art. 13.- Solicitud de formularios.- Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover reforma o enmienda constitucional, consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que contendrá los siguientes datos y requisitos:

- a) Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios; y,
- b) Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común.

Además para el caso de consultas populares a la petición se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Los textos de la consulta popular e iniciativa popular normativa se presentarán por escrito y en medio magnético en formato word.

La solicitud de revocatoria de mandato será individualizada por dignatario y contendrá: nombres, apellidos y el cargo de la autoridad de elección popular contra quien se propone la revocatoria.

Las solicitudes de formularios presentadas en las delegaciones provinciales o en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 14.- Recolección de firmas.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 15.- Formato de formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable.

Textos de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato.

Art. 16.- Verificación de firmas.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales verificarán la veracidad de los nombres, apellidos y números de cédula, el cumplimiento del número de respaldos requeridos y la autenticidad de las firmas.

Art. 17.- Informe y resolución.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el informe interno o de los directores de las delegaciones provinciales, harán conocer mediante resolución motivada al o los representantes de los promotores de la iniciativa popular normativa, consulta popular, revocatoria del mandato o al Organismo peticionario, el resultado de la verificación.

Art. 18.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen de la Corte Constitucional.

En el caso de convocatoria a referéndum prevista en el Art. 442 de la Constitución se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

La convocatoria a revocatoria del mandato se realizará en el plazo de quince días contados a partir de la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento del número y autenticidad de las firmas.

En el caso de la consulta popular prevista en el Art. 192 del "Código de la Democracia", la convocatoria deberá realizarse en el plazo de siete días contados a partir de que la Corte Constitucional haya notificado con el dictamen favorable.

En ningún caso la fecha de realización de la consulta popular o revocatoria del mandato, excederá los sesenta días, contados desde la correspondiente convocatoria.

Art. 19.- Papeleta electoral.- El Consejo Nacional Electoral diseñará la papeleta electoral para consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la misma que contendrá el o los asuntos a ser consultados o el nombre, apellido y cargo del dignatario contra el que se propone la revocatoria.

En el caso de consulta popular para la conformación de regiones y distritos metropolitanos deberá incluir el correspondiente Estatuto.

Art. 20.- Difusión.- El Consejo Nacional Electoral difundirá a través de los medios de comunicación nacionales o locales, el contenido de consulta popular o revocatoria del mandato.

Art. 21.- Presupuesto.- Las erogaciones de recursos correspondientes a las consultas populares o revocatoria de mandato serán imputadas al Presupuesto General del Estado.

Las erogaciones de las consultas populares promovidas por los gobiernos autónomos descentralizados, serán imputadas al Presupuesto del organismo correspondiente.

En ambos casos el Consejo Nacional Electoral determinará el presupuesto a ser utilizado para el proceso electoral hasta diez días antes de la convocatoria al mismo, debiendo el Ministerio de Finanzas, realizar las transferencias de recursos económicos correspondientes, hasta cinco días antes de la convocatoria al proceso.

CAMPAÑA, FINANCIAMIENTO Y GASTO ELECTORAL

Art. 22.- Campaña electoral.- El Consejo Nacional Electoral determinará el período de campaña electoral, que no podrá ser mayor a cuarenta y cinco días y finalizará cuarenta y ocho horas, antes del día del evento electoral.

Durante el periodo de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 23.- Límite máximo de gasto electoral.- El gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral.

El cálculo del límite máximo de gasto electoral se realizará con base en el registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.

Art. 24.- Responsable económico.- Las organizaciones políticas o alianzas que participen en la campaña electoral de consultas populares o revocatoria del mandato, inscribirán al responsable del manejo económico conforme los plazos establecidos en la convocatoria.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en forma directa.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que, el presente REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO, fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes veinte y siete de julio del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. 006-2010 DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 359, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la desconcentración de funciones;

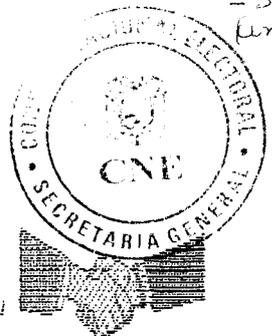
Que, mediante resoluciones No. 026-2009 DNPI-IEPI de 2 de julio del 2009, y No. 033-2009 DNPI-IEPI de 24 de agosto del 2009, se delegó a la abogada Nora Roxana Chang Chang varias atribuciones para el conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos de tutelas administrativas y de suspensión de razón social, y que la referida servidora presentó su renuncia al cargo de Experta Principal en Oposiciones y Tutela Administrativas (E), puesto que actualmente corresponde a la denominación de Experta Principal en Protección y Observancia; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Gustavo Xavier Pesantes Román, a fin de que, en calidad de Experto Principal en Protección y Observancia (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- ejerza las facultades de:

- a) Conocer y sustanciar los trámites de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social que establece el artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual Codificada, así como firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de dichos trámites desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma del Director Nacional;
- b) Resolver los casos de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social previo su estudio y revisión, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma de la Dirección Nacional;
- c) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social;
- d) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes;
- e) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalaren en los trámites de tutelas administrativas en materia de propiedad industrial y de suspensión de denominación o razón social;
- f) Ordenar y ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de propiedad industrial, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Conceder o negar los recursos previstos en el artículo 357 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, según sean presentados dentro o fuera de término y remitir los expedientes administrativos al Comité de Propiedad Intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual;
- h) Calificar, conocer, sustanciar y resolver los recursos de reposición que se presenten dentro de las tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social;



CONSULTORIA JURIDICA LABORAL YAGUAL & ASOCIADOS

Ab. Julio Yagual Rodriguez
Rumichaca 1108 y Luque 2do Piso Oficina # 224
Tel. Cel. 097154154
Guayaquil - Ecuador

Guayaquil, 20 de Agosto del 2010.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACION PROVINCIAL DEL GUAYAS
DIRECTOR

20 AGO 2010
HORA 13:37
RECIBIDO

Señor:

Enrique Pita García
DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DEL
GUAYAS.-

De nuestras consideraciones:

De acuerdo al Art. 105 de la Constitución del Ecuador del 2008, que prescribe la Revocatoria del Mandato, solicitamos a Ud. y por su digno intermedio los formularios respectivos para la recolección de firmas del 10% del Registro electoral para la revocatoria del Alcalde del Cantón General Villamil Playas, Ing. Michel Achi Marin.-

Atentamente.

Silvia Marian Vile
C.C. No. 090221086-3
C.V. No. 117-0039

Ab. Julio Yagual Rodriguez
Reg. No. 4857 C.A.G
Procurador

Sr. Edwin Oswaldo Muñoz Mite
C.C. No. 090680721-9
C.V. No. 225-0031



Guayas
DELEGACION PROVINCIAL

Señor Presidente: Se conoce y dispone

24-08-10

09-010



12810 NUD 24 A 10 49

RECIBIDO: *Vete*
ARCHIVO GENERAL

Guayaquil, agosto 20 del 2010
Oficio No. 1307- CNE-DPG

OS. POZAS
P

Señor Licenciado
OMAR SIMON CAMPAÑA
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito

25 AGO. 2010

*PP
Playas
Costes in
25-08-10*

De mis consideraciones:

De conformidad con el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, a continuación hago llegar a usted la siguiente documentación recibida en esta Delegación Provincial:

1. Comunicación suscrita por los señores Silvio Yulán Vite, Ab. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muños Mite, en la que solicitan formularios para recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Playas, Ing. Michel Achi Marín.

Atentamente,

ING. ENRIQUE PITA GARCÍA
DIRECTOR



RECIBIDO POR: *[Signature]* TRAMITE No. _____
 CNE 95-08-10 HORA: 10:45
 FECHA: _____

Adj: lo indicado
c.c.: archivo

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 DELEGACION PROVINCIAL GUAYAS
 RECIBIDO POR: *Reza*
 FECHA: 25-08-2010
 HORA: 15:15
 TRAMITE No. 881

Inf No. 094-DOP, de 25-08-10

2010 AUG 27 P 4:14

RECIBIDO *Achi*
ARCHIVO GENERAL

Informe No. 094-DOP-CNE-2010
Quito D. M., 25 de agosto de 2010

Licenciado
OMAR SIMON CAMPAÑA,
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente.-

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
FECHA *27-08-10* HORA: *15:00*
RECIBIDO POR: *[Signature]* TRAMITE No. _____

Señor Presidente:

Con sumilla de la Presidencia pasa a esta Dirección el Oficio No. 1307-CNE-DPG, de 20 de agosto del 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial de Guayas, en el que remite la solicitud de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Playas, Ing. Michel Achi Marin.

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

Oficio s/n, de 20 de agosto de 2010, recibido en el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2010, relativo a la **REVOCATORIA DEL MANDATO del señor: MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas.**

2. MARCO JURÍDICO

- 2.1. Constitución de la República del Ecuador:
Arts. 105.
- 2.2. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
Arts. 199, 200 y 201.
- 2.3. Ley Orgánica de Participación Ciudadana
Arts. 25, 26 y 27.
- 2.4. Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato.
Arts. 12 al 17.
- 2.5. Resolución PLE-CNE-2-20-7-2010, de 22 de julio del 2010.

[Signature]

3. ANÁLISIS:

La solicitud de revocatoria del mandato se encuentra individualizada y adjunta copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante, guardando concordancia con los Arts. 105 de la Constitución de la República, 199, del Código de la Democracia, Arts. 25 y 27, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, Art. 12 y 13 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato.

4. CONCLUSIÓN:

La solicitud de revocatoria del mandato se encuentra individualizada y adjunta copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante, guardando concordancia con los Arts. 105 de la Constitución de la República, 199, del Código de la Democracia, Arts. 25 y 27, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, Art. 12 y 13 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato. En tal virtud, procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas**; solicitada por los señores Silvio Yulan Vite, Abg. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muñoz Mite, en tal virtud tengo a bien adjuntar lo indicado.

Particular que informamos para los fines pertinentes.

Atentamente,

Lcdo. JULIO YÉPEZ FRANCO,
Director de Organizaciones Políticas del CNE.

Adj. Formatos de formularios y medio magnético
JYF/ mvj

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de **7 ENE. 2011**
EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO N° 002127

Quito, 30 de agosto del 2010

Señor Ingeniero
Enrique Pita García
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE GUAYAS .
Presente.-

De mi consideración:

En atención al oficio 1307-CNE-DPG, de 20 de agosto del 2010, adjunto se servirá encontrar copia certificada del informe N° 094-DOP-CNE-2010, de 25 de agosto del 2010, del Director de Organizaciones Políticas de este Organismo, así como también una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, un CD con la documentación requerida

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/mp.

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de **7 ENE. 2011** del

El Sr. CNE Secretario General



Guayas
DELEGACIÓN PROVINCIAL



ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FORMULARIOS PARA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DIGNIDAD: ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS

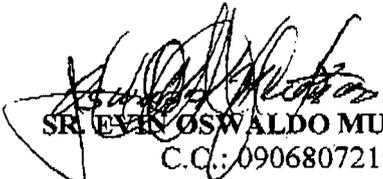
A los un días del mes de septiembre, en atención al Oficio No. **002127** del Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, cumple con realizar la entrega de lo siguiente:

Campaña, Presidente del CNE, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE en el que se concluye:

"La solicitud de revocatoria del mandato se encuentra individualizada y adjunta copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante, guardando concordancia con los Art. 105 de la Constitución de la República, 199, del Código de la Democracia, Arts. 25 y 27, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, Art. 12 y 13 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato. En tal virtud, procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del cantón Playas; solicitada por los señores: Silvio Yulan Vite, Ab. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muñoz Mite, en tal virtud tengo a bien adjuntar lo indicado".

2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**
3. CD que contiene el formato del **Formulario para Recolección de Firmas**.
4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas y Manual de Usuario**
5. **Manual de Usuario** del Sistema de Registro de Cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato.

RECIBÍ CONFORME


SR. EVIN OSWALDO MUÑOZ MITE
C.C.: 0906807219


SR. SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
C.C.: 0902210863

ENTREGUE CONFORME

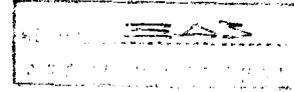
ING. ENRIQUE PITA GARCÍA
DIRECTOR DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS



2010 DEC 13 A 9:52



Guayaquil, diciembre 10 del 2010
Oficio No. **1500-CNE-DPG**



Señor Licenciado
OMAR SIMON CAMPAÑA
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente hago llegar a usted la documentación recibida del Sr. Silvio Alejandro Yulán Vite C.C.: 0902210863, para el proceso de revocatoria del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de esta provincia:

1. Una carpeta que contiene 510 formularios de recolección de firmas de respaldo:
2. Un CD que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada.

Se anexa además copia certificada del formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales, y respectivos documentos de soporte, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones PLE-CNE-6-9-11-2010, PLE-CNE-2-14-10-2010 y Memorando No. 223-DFEP-CNE-2010.

Atentamente,


ING. ENRIQUE PITA GARCÍA
DIRECTOR



Adj.: lo indicado
c.c.: archivo

*Notificación 32-33-DOP-2010, de
14-12-2010*



ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN

En la ciudad de Guayaquil, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil diez, comparecen, por una parte el Sr. **Silvio Alejandro Yulán Vite** y por otra parte el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el propósito de realizar la entrega-recepción de la siguiente documentación:

1. Tres (3) carpetas que contienen **510 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Michel Achí Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas.**
2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente.

Para constancia de lo actuado firman en un original y copia del mismo tenor.

ENTREGUÉ CONFORME


SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
C.C.: 0902210863

RECIBI CONFORME


ING. ENRIQUE PITA GARCÍA
DIRECTOR DELEGACIÓN GUAYAS

c.c.: archivo

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN

En la ciudad de Guayaquil, a los dos **nueve** del mes de **diciembre** del dos mil diez, comparecen, por una parte el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y, por otra parte el señor **Silvio Alejandro Yulán Vite**, con el propósito de realizar la entrega-recepción de la siguiente documentación:

Un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Sr. **Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas.**

Para constancia de lo actuado firman en un original y copia del mismo tenor.

ENTREGUE CONFORME

ING. ENRIQUE PITA GARCIA
DIRECTOR DELEGACION PROVINCIAL DEL GUAYAS



RECIBI CONFORME

Silvio Yulán Vite
SR. SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
C.I. 0902210863

MEMORANDO No. 01039

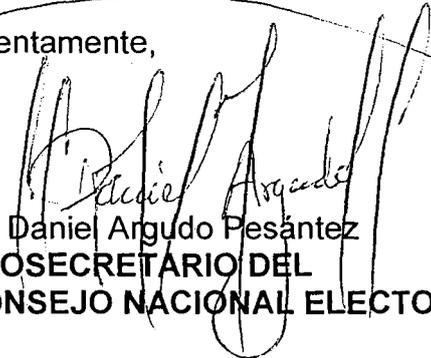
DE: Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PARA: Lcdo. Julio Yépez Franco
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

FECHA: Quito, 13 de diciembre de 2010.

De conformidad con el INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, INGRESO Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR O REVOCATORIA DE MANDATO, adjunto se servirá encontrar el oficio No. 1500-CNE-DPG, de 10 de diciembre, enviado por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, recibido en esta Secretaría el 13 de diciembre del 2010, así como también los originales de las actas entrega recepción, suscritas por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato, y el Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación del Provincial Electoral del Guayas, tres carpetas con los formularios de recolección de firmas; y, un Cd que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada, sobre la revocatoria del mandato propuesta en contra de la señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, para que se realice la verificación correspondiente.

Atentamente,


Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
/mp.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESENCIA
CNE
FECHA: 13-12-10 HORA: 14:40
RECIBIDO POR: [Signature] TRAMITE No. [Signature]

CC. Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE DIRECCIÓN ORGANIZACIONES POLÍTICAS
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
autoceden son iguales a los ORIGINALES que
reposita en los ARCHIVOS.
Quito, de 7 ENE 2011 del

RECIBIDO POR: [Signature]
QUO FECHA: 13-12-2010
HORA: 14:40
TRAMITE No. 1164

Informe No. 533-DOP-CNE-2010
Quito D. M., 21 de diciembre de 2010

Sociólogo
OMAR SIMON CAMPAÑA,
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente.-

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
CNE
FECHA: 22-12-2010 HORA: 12H:25
RECIBIDO POR: *[Signature]* TRAMITE No. _____

[Signature]
22 DIC. 2010

Señor Presidente:

Con Memorando No. 01039, de 13 de diciembre de 2010, la Secretaría General pasa a esta Dirección el Oficio No. 1500-CNE-DPG, de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, con el que remite los formularios de revocatoria de mandato del señor: **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, provincia del Guayas.

Al respecto tengo a bien informar lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

Oficio No. 1500-CNE-DPG, de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, con el que remite: formularios de firmas de respaldo a revocatoria de mandato; declaración juramentada; un CD; y, acta de entrega - recepción de la documentación, en la que se observa la constancia de entrega de **510** formularios con firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**, y la designación del responsable económico y contador público autorizado y las declaraciones juramentadas.

2. MARCO JURÍDICO

- 2.1. Constitución de la República del Ecuador:
Arts. 105 y 106.
- 2.2. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
Arts. 199 y 200.
- 2.3. Ley Orgánica de Participación Ciudadana
Art. 27.
- 2.4. Reglamento de Verificación de Firmas
Arts. 7, 8 y 9.
- 2.5. Resolución PLE-CNE-6-6-10-2010, de 6 de octubre de 2010
- 2.6. Notificación No. 000956, de 24 de noviembre de 2010

[Signature]
12-22-2010
16:45

3. FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO TÉCNICO

- 3.1. El Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial de Guayas y el señor Silvio Alejandro Yulan Vite, procedieron a la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación, con fecha 9 de diciembre de 2010.
- 3.2. Los Formularios de firmas de la revocatoria de mandato fueron recibidos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 13 de diciembre de 2010.
- 3.3. Los formularios de firmas fueron recibidos en la Dirección de Organizaciones Políticas, con fecha 13 de diciembre de 2010.
- 3.4. Se comprobó que la información ingresada al Sistema Informático, corresponda a la información física constante en la carpeta.
- 3.5. Se cruzó el cien por ciento de la información ingresada al Sistema Informático para Revocatoria de Mandato con el registro electoral del cantón Playas de la Provincia de Guayas, esto es números de cédula, nombres, apellidos, a efectos de la verificación de cuantos ciudadanos correspondían a la jurisdicción del cantón Playas, (ver adjunto).
- 3.6. Se escaneó los formularios y se procedió a realizar el corte de cada una de las firmas.
- 3.7. Verificación automática de firmas.
- 3.8. Verificación de firmas manual al cien por ciento.
- 3.9. El Sistema Informático, generó el resumen final, (ver adjunto).

4. ANÁLISIS:

- 4.1. Mediante Acta de entrega - recepción de 9 de diciembre de 2010, el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, entrega a la Delegación Provincial del Guayas, lo siguiente:
 - Una carpeta con **quinientos diez formularios** de revocatoria de mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde de Playas de la provincia del Guayas**, que contienen las **firmas** y huellas dactilares, adjunta además **un CD**.
- 4.2. Mediante Acta de entrega - recepción de 10 de diciembre de 2010, el señor Silvio Alejandro Yulán Vite y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, en concordancia con el Art. 10, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria de Mandato, remite los formularios de la inscripción del responsable económico y contador público autorizado del proponente de la revocatoria del mandato.

En la Secretaría General del Consejo Nacional se recepta la referida acta el 13 de diciembre de 2010 y en la Dirección de Organizaciones Políticas en la misma fecha.

- 4.3. Para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral del cantón Playas utilizado en las elecciones generales de 2009, el mismo que está conformado por un total de 25.726 electores, el porcentaje mínimo requerido para la revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, es de **2573 firmas**.
- 4.4. Del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la revocatoria de mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, se constata la entrega de 4.080 registros de cédulas, de las cuales 3.628 registros son válidos y pasan a la verificación de firmas.
- 4.5. De conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de firmas, se procedió a la notificación a los interesados respecto del inicio de los procesos de verificación y validación de firmas; así como también, la suscripción de actas de la jornada de trabajo, entre los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, delegado del proponente del proceso de revocatoria, y delegado de la autoridad que se le revoca el mandato.

El proceso de verificación de firmas de respaldo se realizó con fecha lunes 20 de diciembre de 2010, en presencia de los delegados de las partes. Cabe señalar que de acuerdo al Acta de verificación de firmas suscrita por los delegados, no existen observaciones al proceso.

Documentos que se anexan al presente informe.

- 4.6. En cumplimiento del inciso primero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y Art. 6, del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, tengo a bien indicar:

Entrega de formatos de formularios:	2 de septiembre de 2010
Entrega de formularios con firmas:	9 de diciembre de 2010
Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (vencimiento de plazo de 180 días):	1 de marzo de 2011
Fecha de presentación en la Secretaría General:	13 de diciembre de 2010

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. De conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de firmas, se procedió a la notificación a los interesados respecto del inicio de los procesos de verificación y validación de firmas; así como también, la suscripción de actas de la jornada de trabajo, entre los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, delegado del proponente del proceso de revocatoria, y delegado de la autoridad que se le revoca el mandato.

El proceso de verificación de firmas de respaldo se realizó con fecha lunes 20 de diciembre de 2010, en presencia de los delegados de las partes. Cabe señalar que de acuerdo al Acta de verificación de firmas suscrita por los delegados, no existen observaciones al proceso.

- 5.2. El proponente de revocatoria de mandato, señor Silvio Alejandro Yulan Vite, **CUMPLE**, con la designación del Responsable Económico y Contador Público Autorizado, de conformidad con el Art. 10, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y

Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

- 5.3. De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, el peticionario señor Silvio Alejandro Yulan Vite, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor MICHEL ACHI MARÍN VITE, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, **con fecha 9 de diciembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley.**

Fecha de entrega de formatos de formulario al peticionario	Fecha de entrega de formularios con las firmas de adhesión a la revocatoria de mandato en la Delegación Provincial.	Fecha de entrega de la documentación en la Secretaría General del CNE.	Plazo de 180 días, según Art. 27 de la LOPC.
2 de septiembre de 2010	9 de diciembre de 2010	13 de diciembre de 2010	1 de marzo de 2011

- 5.4. De la verificación de firmas en consecuencia se constata, lo siguiente:

Registro Electoral del cantón Playas 2009	Número requerido	Firmas presentadas	Inscritos en el registro electoral del cantón Playas	Verificación de firmas automática	Verificación de firmas manual	Total de firmas Válidas
25.726	2.573	4.080	3.628	1.664	1.453	3.117

- 5.5. De conformidad con el Art. 199, inciso primero, del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de Mandato para Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, es de **2.573 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **3.117** firmas son válidas.

En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Lcdo. JULIO YÉPEZ FRANCO,
Director de Organizaciones Políticas del CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de **7-ENE-2011** del.....

Adj. Lo indicado
JYF/mvj.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, siendo las 10h00, se instalan los funcionarios del CNE, delegados del proponente de revocatoria del mandato y delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, a efectos de iniciar el proceso de verificación de firmas, dar fe y testimonio de las acciones ha realizarse:

VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO DEL SR. MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas

	día	mes	año
FECHA:	20	12	2010
HORA DE INICIO:	10H00		

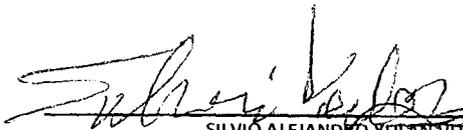
OBSERVACIONES:

Se da inicio al proceso, sin novedades y en presencia de las partes.

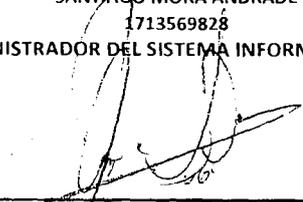
Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegado del proponente de revocatoria de mandato y Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato.



 SANTIAGO MORA ANDRADE
 1713569828
 ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE



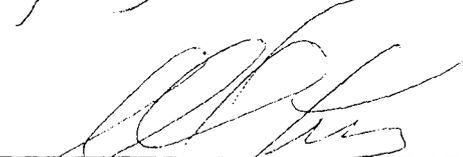
 SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
 0902210863
 PROPONENTE DE LA
 LA REVOCATORIA DE MANDATO.



 ANGEL CORONEL ZAPATA
 0900812967
 DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
 LA REVOCATORIA DE MANDATO



 AD JULIO YASUAL RODRIGUEZ
 0907540470
 DELEGADO DEL PROPONENTE DE LA
 LA REVOCATORIA DE MANDATO



 HENRY ALBERTO PRECIADO FERRER
 0909816068
 DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
 LA REVOCATORIA DE MANDATO



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



**ACTA DEL PROCESO
DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO**

En la ciudad de Quito, en las instalaciones de Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, se da inicio al proceso de verificación y validación de firmas de:

REVOCATORIA DE MANDATO DE:

MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas, provincia del Guayas.

	día	mes	año
FECHA:	20	12	2010

HORA DE INICIO: 10H00'

HORA DE CIERRE: 16H45'

OBSERVACIONES:

EL PROCESO SE DESARROLLO SIN NOVEDAD.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por duplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegado del proponente del proceso de revocatoria del mandato; y, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato:

SANTIAGO MORA ANDRADE

1713569828

ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE

SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE

0902210863

PROponente DE LA
LA REVOCATORIA DE MANDATO

ANGEL CORONEL ZAPATA

0900812967

DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO

Ab. JULIO YAGUAL RODRIGUEZ

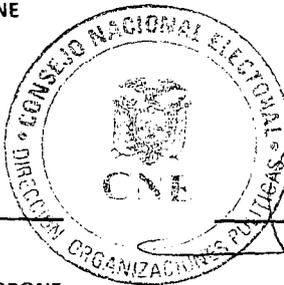
0907540470

DELEGADO DEL PROponente DE LA
LA REVOCATORIA DE MANDATO

HENRY ALBERTO PRECIADO FERRER

0909816068

DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SISTEMA INTEGRADO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL ACHI MARIN

Resumen Final de Cédulas Ingresadas y Verificadas con el Padrón



FECHA : Lunes, Diciembre 20, 2010

JURISDICCIÓN GUAYAS - PLAYAS

TOTAL ELECTORES PLAYAS (2009) : 25.726

MINIMO REQUERIDO (10%) DE 25.726 = 2.573

TOTAL REGISTROS INGRESADOS	4.080
TOTAL CÉDULAS REPETIDAS-MISMA OP	264
TOTAL CÉDULAS NO EMPADRONADAS	7
TOTAL CÉDULAS CON NOMBRES DIFERENTES	15
TOTAL CÉDULAS EMPADRONADAS	3.794
TOTAL CED OTRAS PROVINCIAS	47
TOTAL CED OTROS CANTONES	119
TOTAL CED OTRAS PARROQUIAS	0
TOTAL CÉDULAS CORRECTAS PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS	3.628



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SISTEMA INTEGRADO DE ORGANIZACIONES POLITICAS

REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL ACHI MARIN



Resumen Final de Firmas Verificadas

FECHA : Lunes, Diciembre 20, 2010
JURISDICCION GUAYAS - PLAYAS
TOTAL ELECTORES PLAYAS (2009) : 25.726
MINIMO REQUERIDO (10,00%) DE 25.726 = 2.573

TOTAL CÉDULAS CORRECTAS PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS	3.628
TOTAL ADHERENTES	3.628
FIRMAS SIMILARES	1.453
FIRMAS NO SIMILARES	510
NO PASO COMPROBACIÓN MANUAL (CEDULA)	0
IMAGENES DE HUELLAS DACTILARES	0
NO EXISTEN IMAGENES	0
FIRMAS SIMILARES (VERIF. AUTOMATICO)	1.664



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



**ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO
DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS**

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, siendo las 10h00, se instalan los funcionarios del CNE, delegados del proponente de revocatoria del mandato y delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, a efectos de iniciar el proceso de verificación de firmas, dar fe y testimonio de las acciones ha realizarse:

VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO DEL SR. MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas

	día	mes	año
FECHA:	20	12	2010

HORA DE INICIO: 10H00

OBSERVACIONES:

Se da inicio al proceso, sin novedades y en presencia de las partes.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegado del proponente de revocatoria de mandato y Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato.

SANTIAGO MORA ANDRADE
1713569828
ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE

SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
0902710863
PROponente DE LA
LA REVOCATORIA DE MANDATO

ANGEL CORONEL ZAPATA
0900812967
DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO

Ab. JULIO YAGUAL RODRÍGUEZ
0907540470
DELEGADO DEL PROponente DE LA
LA REVOCATORIA DE MANDATO

HÉNRY ALBERTO PRECIADO FERRER
0909816068
DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



ACTA DEL PROCESO
DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO

En la ciudad de Quito, en las instalaciones de Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, se da inicio al proceso de verificación y validación de firmas de:

REVOCATORIA DE MANDATO DE:

MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas, provincia del Guayas.

FECHA:	día	mes	año
	20	12	2010

HORA DE INICIO: 10H00'

HORA DE CIERRE: 16H45'

OBSERVACIONES:

EL PROCESO SE DESARROLLO SIN NOVEDAD.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por duplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegado del proponente del proceso de revocatoria del mandato; y, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato:

SANTIAGO MORA ANDRADE
1713569828
ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE

SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
0902210863
PROponente DE LA
LA REVOCATORIA DE MANDATO

ANGEL CORONEL ZAPATA
0900812967
DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO



DR. JULIO TAGUAL RODRÍGUEZ
0907540470
DELEGADO DEL PROPONENTE DE LA
LA REVOCATORIA DE MANDATO

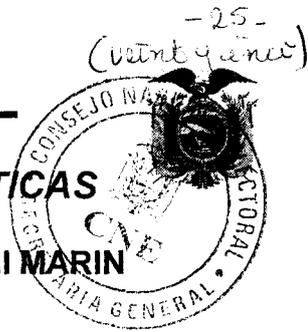
HENRY ALBERTO PRECIADO FERRER
0909816068
DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SISTEMA INTEGRADO DE ORGANIZACIONES POLITICAS

REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL ACHI MARIN



Resumen Final de Firmas Verificadas

FECHA : Lunes, Diciembre 20, 2010

JURISDICCION GUAYAS - PLAYAS

TOTAL ELECTORES PLAYAS (2009) : 25.726

MINIMO REQUERIDO (10,00%) DE 25.726 = 2.573

TOTAL CÉDULAS CORRECTAS PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS	3.628
TOTAL ADHERENTES	3.628
FIRMAS SIMILARES	1.453
FIRMAS NO SIMILARES	510
NO PASO COMPROBACIÓN MANUAL (CEDULA)	0
IMAGENES DE HUELLAS DACTILARES	0
NO EXISTEN IMAGENES	0
FIRMAS SIMILARES (VERIF. AUTOMATICO)	1.664



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SISTEMA INTEGRADO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL ACHI MARIN



Resumen Final de Cédulas Ingresadas y Verificadas con el Padrón

FECHA : Lunes, Diciembre 20, 2010

JURISDICCIÓN GUAYAS - PLAYAS

TOTAL ELECTORES PLAYAS (2009) : 25.726

MINIMO REQUERIDO (10%) DE 25.726 = 2.573

TOTAL REGISTROS INGRESADOS	4.080
TOTAL CÉDULAS REPETIDAS-MISMA OP	264
TOTAL CÉDULAS NO EMPADRONADAS	7
TOTAL CÉDULAS CON NOMBRES DIFERENTES	15
TOTAL CÉDULAS EMPADRONADAS	3.794
TOTAL CED OTRAS PROVINCIAS	47
TOTAL CED OTROS CANTONES	119
TOTAL CED OTRAS PARROQUIAS	0
TOTAL CÉDULAS CORRECTAS PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS	3.628



Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ACTA ENTREGA-RECEPCION



República del Ecuador

En la Delegación Provincial Electoral de GUAYAS; a los 20 días del mes de Diciembre del 2010, se procede a realizar el acta entrega-recepción de los documentos de la "REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL ACHI MARIN" de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO:	REQUISITO
-------	-----------

Físico:

DOCUMENTOS	#
Lotes	1
Carpetas	3
Formularios	510

Observaciones:

ENTREGUÉ CONFORME

RECIBÍ CONFORME

YULAN V. SILVIO A.
Representante de la solicitud de Revocatoria de
Mandato

RESPONSABLE CNE
Secretario de la Delegación Provincial Electoral de
GUAYAS



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Detalle de revisión de la entrega de documentos físicos (Fichas y formularios)

- 28 -
Cuenta J. C. C.



Organización: REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL

Fecha: 20 de diciembre del 2010

Tipo: Adherentes Lote: 1 Carpeta: 1

SIN NOVEDADES



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Detalle de revisión de la entrega de documentos físicos (Fichas y formularios)



Organización: REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL

Fecha: 20 de diciembre del 2010

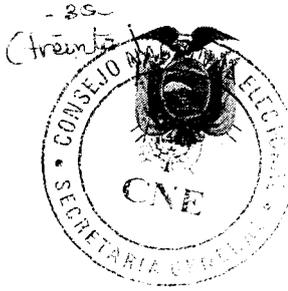
Tipo: Adherentes Lote: 1 Carpeta: 2

SIN NOVEDADES



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Detalle de revisión de la entrega de documentos físicos (Fichas y formularios)



Organización: REV. ALCALDE-GRAL.VILLAMIL PLAYAS-GUAYAS:MICHEL

Fecha: 20 de diciembre del 2010

Tipo: Adherentes Lote: 1 Carpeta: 3

SIN NOVEDADES



Dirección de Organizaciones Políticas



Oficio 032-RM-DOP-CNE 2010
Quito 14 de diciembre de 2010

Señor
SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE.
Presente -

De mi consideración:

Dentro del proceso de revocación de mandato que se sigue al señor. **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas de la Provincia de Guayas**, de conformidad con el Art. 10, del Reglamento de Verificación de Firmas, tengo a bien notificar a usted, que el día **lunes 20 de diciembre de 2010**, a partir de las **10H00**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, ubicada en la Av 6 de diciembre No 36-06 y Bosmediano, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas

El número de delegados a acreditar será de hasta **2 DELEGADOS**, de conformidad al inciso final del Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, el cual deberá presentar por escrito la acreditación correspondiente a este proceso

Atentamente,

Lcdo. Julio Yópez Franco,
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS

JYF/mvj

Handwritten notes:
10/12/2010
10:37 PM

Av. 6 de Diciembre #33-122 y Bosmediano
Tel.: 393 2 457 101 / 2 457 110
www.cne.gov.ec

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: que las FOTOCOPIAS que
entregó son iguales a los ORIGINALS que
repositó en los ARCHIVOS
Quito, de **7 ENE 2011**

EL SECRETARIO EJECUTIVO



Playas, 19 de Diciembre del 20010

SEÑOR

Lcdo Julio Yopez F.

DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De mis Consideraciones:

Ciudad.-

Por medio de la presente, me permito acreditar como mi Delegado para el conteo y verificación y validación de firmas de la Revocatoria del Mandato del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón General Villamil Playas de la Provincia del Guayas, al Sr. Abg. JULIO YAGUAL RODRIGUEZ para que esté presente en dicha diligencia señalada para el día 20 de Diciembre del 2010 a las 10h00, debiendo de indicar5 tambien que Ppr estar presente personalmente en ésta diligencia NO NECESITO DE DELEGADO ALGUNO.-

Por la atención que de a la presente

Atentamente


Silvio Alejandro Yulan Vite



Playas, 19 de Diciembre del 20010

SEÑOR

Lcdo Julio Yopez F.

DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

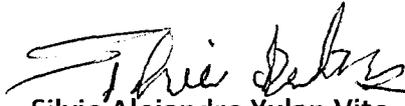
De mis Consideraciones:

Ciudad.-

Por medio de la presente, me permito acreditar como mi Delegado para el conteo y verificación y validación de firmas de la Revocatoria del Mandato del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón General Villamil Playas de la Provincia del Guayas, al Sr. Abg. JULIO YAGUAL RODRIGUEZ para que esté presente en dicha diligencia señalada para el día 20 de Diciembre del 2010 a las 10h00, debiendo de indicar5 tambien que Ppr estar presente personalmente en ésta diligencia NO NECESITO DE DELEGADO ALGUNO.-

Por la atención que de a la presente

Atentamente


Silvio Alejandro Yulan Vite

-34-
(treinta y cuatro)



2472



Dirección de Organizaciones Políticas



Oficio 033-RM-DOP-CNE 2010
Quito 14 de diciembre de 2010

Señor
MICHEL ACHI MARÍN,
Presente

De mi consideración:

Dentro del proceso de revocatoria de mandato presentado por el señor Silvio Alejandro Yulan Vite, que sigue al señor **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del Cantón Playas de la Provincia de Guayas,** de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas tengo a bien notificar a usted, que el día lunes 20 de diciembre de 2010, a partir de las 10H00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en la Dirección de Organizaciones Políticas, ubicada en la Av. 6 de diciembre No. 36-06 y Bosmediano, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas.

El número de delegados a acreditar será hasta **2 DELEGADOS,** de conformidad al inciso final del Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, el cual deberá presentar por escrito la acreditación correspondiente a este proceso.

Atentamente,

Lcdó. Julio Yépez Franco,
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS

JYF/mvj

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
SECRETARÍA GENERAL
Fecha: 14/12/2010
Hora: 15:36
Número: 2472

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Telf: 593 2 457 101 / 2 457 110
www.cne.gov.ec

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
GENÉRICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a las ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de **7 ENE 2011**
EL SECRETARIO GENERAL

- 35 -
(frente)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CECULA DE CIUDADANIA No. 090981606-8

PRECIADO FERRER HENRY ALBERTO

GUAYAS/SANTA ELENA/SANTA ELENA

16 ABRIL 1966

FECHA DE NACIMIENTO 003-1 0070 00288 M

GUAYAS/SANTA ELENA 1977

ECUATORIANA***** V134312232

SEXO M

SE INDIKARIA ESTUDIANTE

ONESTE PRECIADO

ANA FERRER

20/03/2003

20/03/2015

REN0350775

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO
ELECCIONES 2008

019-0020 090981606

NUMERO

PRECIADO FERRER HENRY ALBERTO

GUAYAS PROVINCIA GUAYAS

-36-
(treinta y seis)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 CIUDADANIA - 090081296-7
 CORONEL ZAPATA ANGEL RUBEN
 GUAYAS/GUAYAQUIL/CARBO /CONCEPCION/
 01 MARZO 1947
 002-1 0074 02018 M
 GUAYAS/ GUAYAQUIL
 CARBO /CONCEPCION/ 1947



ECUATORIANA***** V2333V3222
 DIVORCIADO
 SUPERIOR CONTADOR
 RUBEN CORONEL
 MARIA ZAPATA
 GUAYAQUIL 05/06/2009
 05/06/2021
 REN 1326345




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

093-0022 0900812967
 NÚMERO CEDULA
 CORONEL ZAPATA ANGEL RUBEN

GUAYAS PROVINCIA GUAYAQUIL CANTÓN
 URDANETA PARROQUIA ZONA

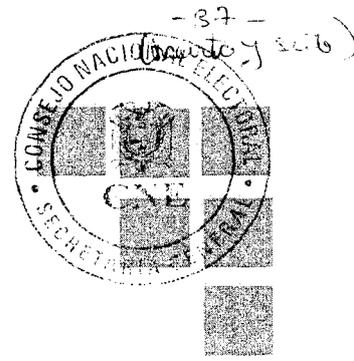


SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA



I. Municipalidad del Cantón Playas

Avenida 15 de Agosto, frente a la Plaza Cívica
teléfono: 2761 032 - 2761 028 - 2760 556
telefax: 2762 543



Oficio No. A-IMCP-1453-2010
General Villamil, Playas diciembre 17 del 2010

Señor Licenciado
Julio Yépez Franco
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito D. M.-

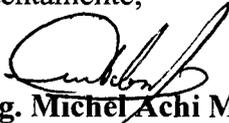
De mis consideraciones:

En atención a su Oficio No. 033-RM-DOP-CNE-2010 de fecha diciembre 14 del 2010, receptado en este despacho en diciembre 15 del año en curso, mediante el cual comunica que dentro del Proceso de revocatoria de mandato presentado por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, que sigue en mí contra, de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, el día lunes 20 de diciembre del 2010, a partir de las 10h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual debo acreditar a 2 delegados de conformidad con el inciso final del Art. 10 del Reglamento anteriormente citado.

Al respecto comunico a usted que estoy delegando para dicho proceso al Ab. Henry Preciado Ferrer (C.I. 090981606-8) y Ab. Ángel Coronel Zapata (C. I. 090081296-7), cuyas copia de los documentos personales adjunto al presente.

Por la atención que dé a la presente, suscribo de usted,

Atentamente,


Ing. Michel Achi Marín
ALCALDÉ DEL CANTÓN PLAYAS

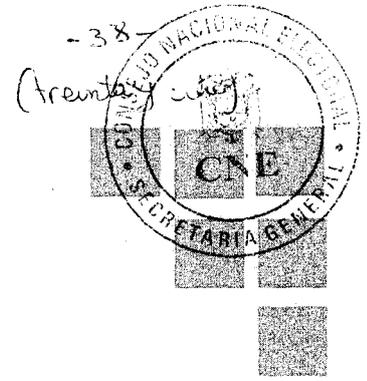
c.c.: File

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN ORGANIZACIONES POLÍTICAS
RECIBIDO POR
FECHA
20-12-10
HORA 10 H00
TRAMITE No



I. Municipalidad del Cantón Playas

Avenida 15 de Agosto, frente a la Plaza Cívica
teléfono: 2761 032 - 2761 028 - 2760 556
telefax: 2762 543



Oficio No. A-IMCP-1457-2010
General Villamil, Playas diciembre 17 del 2010

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito D. M.-

De mis consideraciones:

Con relación a su Oficio No. 033-RM-DOP-CNE-2010 de fecha diciembre 14 del 2010, mediante el cual se me hace conocer que el día lunes 20 de diciembre del 2010, a partir de las 10h00, se procederá con la Verificación y Validación de Firmas de acuerdo al Art. 10 del Reglamento y que se celebrará en el Consejo Nacional Electoral, comunico a ustedes que he designado como mi representante en la ciudad de Quito al señor Ing. Jorge Antonio Burgos Rugel (C.I. 091154767-7), para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones pertinentes, en defensa de mis legítimos derechos de Alcalde del Cantón Playas.

Por la atención que dé a la presente, suscribo de usted,

Atentamente,

Ing. Michel Achi Marín
ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS

c. c.: File

CNE Consejo Nacional Electoral
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA POLÍTICA
RECIBIDO POR
FECHA 20-12-10
HORA 10:40
TRAMITE No.

MEMORANDO No. 01040

DE: Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PARA: Dr. Fabricio Córdor Paucar
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

FECHA: Quito, 13 de diciembre de 2010.

De conformidad con los Art. 11 y 12 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; adjunto se servirá encontrar el oficio 1500-CNE-DPG, de 10 de diciembre del 2010, suscrito por el Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, recibido en esta Secretaría el 13 de diciembre, al que se adjuntan los documentos que a continuación detallo, y que corresponden a la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas, constante en (9) nueve fojas:

1. Original del acta entrega recepción suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato; y por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación del Guayas.
2. Copia certificada del formulario de inscripción del responsable del manejo económico y del contador.
3. Copia de la cédula y de la papeleta de votación de la señora Cruz Anchundia Mercedes Mireya, (responsable del manejo económico).
4. Copia de la cédula y de la papeleta de votación del señor Cruz Bohorquez Kerwin Omar, (Contador público autorizado).
5. Declaración juramentada de la señora Cruz Anchundia Mercedes Mireya, (responsable del manejo económico).
6. Declaración juramentada del señor Cruz Bohorquez Kerwin Omar, (Contador público autorizado).
7. Copia del RUC del señor Cruz Bohorquez Kerwin Omar.

Atentamente,

Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

CC. Lic. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral
Director de Organizaciones Políticas.

RECIBIDO EN EL
FECHA 13-12-2010
HORA 14:13 c.
TRAMITE No. 1966

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
Quito, 30 - 7 ENE 2011 del

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN

En la ciudad de Guayaquil, a los **diez** días del mes de **diciembre** del dos mil diez, comparecen, por una parte el señor **Silvio Alejandro Yulán Vite** y, por otra parte el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el propósito de realizar la entrega-recepción de la siguiente documentación:

1. Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico para la Revocatoria del Mandato del Sr. **Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas** de la Provincia del Guayas.
2. Declaraciones Juramentadas de los señores Responsable Económico y Contador, copias de cédula, copias de certificados de votación y del RUC.

Para constancia de lo actuado firman en un original y copia del mismo tenor.

ENTREGUE CONFORME


SILVIO ALEJANDRO YULÁN VITE
C.I. 0902210863

RECIBI CONFORME

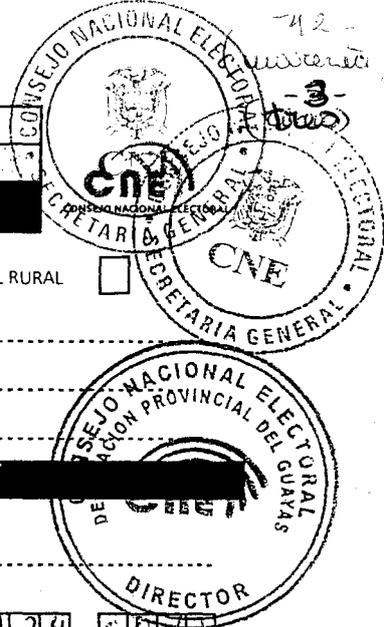

ING. ENRIQUE PITA GARCÍA
DIRECTOR DELEGACION GUAYAS

cc.: archivo





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO
REVOCATORIA DEL MANDATO



NACIONAL PROVINCIAL CANTONAL PARROQUIAL RURAL

PROVINCIA: GUAYAS

CANTÓN: PLAYAS

PARROQUIA RURAL: _____

1. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO

CRUZ ANCHUNDIA MERLEDES HIREYA
 NOMBRES Y APELLIDOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº: 090744360-0 CERTIFICADO DE VOTACIÓN Nº: 124-0072

DIRECCIONES:

DOMICILIO: JUAN P. MAZZINI Y CALLEJÓN 15 DE ABRIL 04-2761937
CÓDIGO NÚMERO TELEFÓNICO

OFICINA DE CAMPAÑA: JUAN P. MAZZINI Y CALLEJÓN 15 DE ABRIL 04-2761937
CÓDIGO NÚMERO TELEFÓNICO

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL: mireca24@hotmail.com 091725120
NÚMERO TELEFÓNICO CELULAR

Representa a: a) PROMOTORES DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO
 b) AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE SOLICITA LA REVOCATORIA DEL MANDATO

2. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE SOLICITA LA REVOCATORIA DEL MANDATO

MICHEL ACHI MARIN ALCALDE DE PLAYAS
NOMBRES Y APELLIDOS CARGO DE LA AUTORIDAD

3. REGISTRO DE QUIEN INSCRIBE AL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO

INDICAR QUIEN INSCRIBE AL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO:

a) REPRESENTANTE DE LOS PROMOTORES DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO
 b) AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE SOLICITA LA REVOCATORIA DEL MANDATO

SILVIO ALEJANDRO YULAN VITE
 NOMBRES Y APELLIDOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 090221086-3 CERTIFICADO DE VOTACIÓN Nº: 094-0052

DIRECCIONES:

DOMICILIO: SIXTO CHANG 3 DE NOV BARRIO 12 DE MAYO 04-2760515
CÓDIGO NÚMERO TELEFÓNICO

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL: silvioyulanvite@hotmail.com 094879488
NÚMERO TELEFÓNICO CELULAR

4. REGISTRO DEL CONTADOR/A PÚBLICO AUTORIZADO

KERWIN OVAR OVAR BOLAÑOS
 NOMBRES Y APELLIDOS

RUC: 0915531466001 No. Matrícula Colegio de Contadores 8565 093562690
NÚMERO TELEFÓNICO CELULAR

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL: KERVINCITO.2003@yahoo.com

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ADJUNTAR OBLIGATORIAMENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del responsable del manejo económico y del contador/a público autorizado

Guayaquil 14 de Julio 2018
 Id. Certificado
 Ob. Felicitación, M. P. S. S.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA N° 090744360-0

CRUZ ANCHUNDIA MERCEDES MIREYA

GUAYAS/GUAYABUIL/CARBO /CONCEPCION/
24 SEPTIEMBRE 1960

FECHA REG. 013-1 0171 07390 F

GUAYAS/ GUAYABUIL
CARBO /CONCEPCION/ 1977



Mercedes Mireya Cruz Anchundia



EQUATORIANA*****

DIVORCIADO

SECUNDARIA ESTUDIANTE

JUAN CRUZ

VICENTA ANCHUNDIA

GUAYABUIL 25/11/2004

25/11/2016

[Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

124-0012 NÚMERO 0907443600 CÉDULA

CRUZ ANCHUNDIA MERCEDES MIREYA

GUAYAS PROVINCIA GRAL. VILLAMIL / PLAYAS PARROQUIA

PLAYAS CANTÓN ZONA

José María...
PRESIDENTE DE LA JUNTA



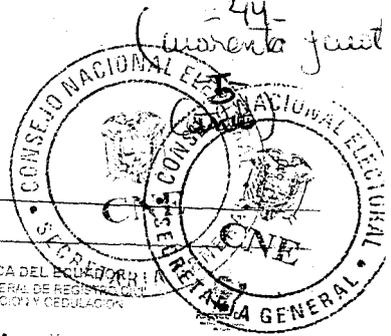
Ab. Alfredo Yagual Preciado
Notaría Pública del Cantón Playas

CIUDADANO (A):

Este documento acredita que usted
sufragó en las Elecciones Generales
2009

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

-24-
Cuentas Justas



EQUATORIANA***** V3443V2242
 SOLTERO
 SUPERIOR CONTADOR PUBLI/AUTOR
 BLAS FERNANDO CRUZ QUINDE
 GLADIS AMADA BOHORQUEZ
 PLAYAS DE EMISION 03/04/2009
 03/04/2021
 FORMAS No. REN 1014414




REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y REGULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No 091533146-6
 CRUZ BOHORQUEZ KERWIN OMAR
 GUAYAS/PLAYAS/GRAL VILLAMIL/PLAYAS/
 05 AGOSTO 1974
 REG CIVIL 002-0076.00062 M
 GUAYAS/ GUAYAQUIL
 POSORJA 1974




ALFONSO YAGUAL PACHECO
 Notario Público del Cantón Playas

CIUDADANO (A):

Este documento acredita que usted
 sufragó en las Elecciones Generales
 2009

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

227-0012 0915331468
 NUMERO CEDULA
 CRUZ BOHORQUEZ KERWIN OMAR

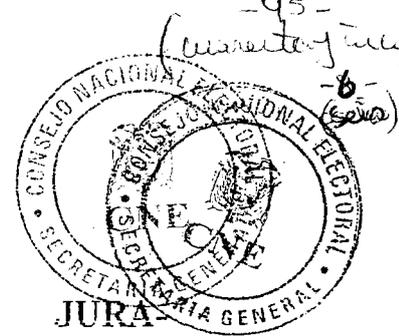
GUAYAS PLAYAS
 PROVINCIA CANTON
 GRAL VILLAMIL / PLAYAS
 PARROQUIA ZONA



Presidente de la Junta

REG. 8565

Coleg. Cont. del Guayas



1 ESCRITURA No.-

DECLARACION JURA-

2

MENTADA QUE HACE LA

3

SEÑORA MERCEDES

4

MIREYA CRUZ

5

ANCHUNDIA.-

6

CUANTIA: Indeterminada.-



7 En la Ciudad de General Villamil, Cabecera Cantonal de

8 Playas, Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los

9 diez días del mes de Diciembre del año dos mil diez, ante mí,

10 Abogado ALFREDO YAGUAL PRECIADO, Notario

11 Público de este de Cantón, comparece: la señora MERCEDES

12 MIREYA CRUZ ANCHUNDIA, de estado civil divorciada,

13 mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en

14 ésta Ciudad de General Villamil, hábil para obligarse y

15 contratar a quien de conocerla doy fe.- Bien instruida sobre la

16 naturaleza y resultados de ésta Escritura Pública de

17 DECLARACION JURAMENTADA, a la que proceden con

18 amplitud y entera libertad, para su otorgamiento exponen: Yo,

19 MERCEDES MIREYA CRUZ ANCHUNDIA, portadora de

20 la cédula de ciudadanía número cero nueve cero siete cuatro

21 cuatro tres seis cero cero, declaro bajo juramento que me

22 encuentro en goce de los derechos de participación, que

23 conozco la normativa electoral y que por lo tanto me sujetan a

24 sus disposiciones.- Que es todo cuanto tengo que declarar en

25 honor a la verdad.- HASTA AQUÍ LA DECLARACION

26 JURAMENTADA.- Leída que fue la presente Escritura

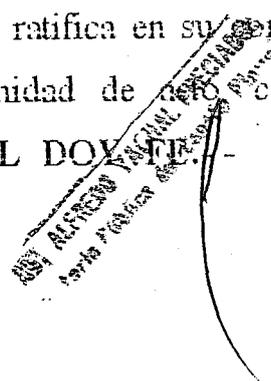
27 Pública de Declaración Juramentada, de principio a fin, en

28 clara y alta voz, por mí el Notario a la compareciente, esta la

~~ALFREDO YAGUAL PRECIADO
Notario Público del Cantón Playas~~

1 aprueba en todas sus partes, se ratifica en su contenido, se
2 afirma en ella y firman en unidad de acto conmigo el
3 Notario.- DE TODO LO CUAL DOY FE.

4
5 


NOTARIO ALFREDO YAGUAL PRECIADO
Calle Pineda de la Ciudad de Villamil

7 MERCEDES MIREYA CRUZ ANCHUNDIA

8 C.C.No.- 090744360 - 0

9 C.V.No.- 124 - 0012

10

11

12

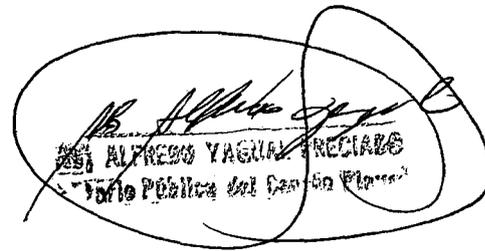
13

14

15



EL NOTARIO.-


ALFREDO YAGUAL PRECIADO
Notario Pública del Canton Playas

16

17

18

19

SE OTORGO ANTE MI, ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE QUEDA EN
LOS LIBROS DE ESCRITURAS PÚBLICAS A MI CARGO EN FE DE ELLO
CONFIERO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO, QUE SELLO Y FIRMO EN LA
CIUDAD DE GENERAL VILLAMIL, A LA MISMA FECHA DE SU
OTORGAMIENTO.- EL NOTARIO

20

21

22

23

24

25

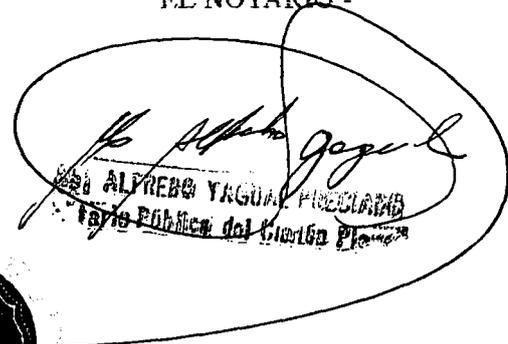
26

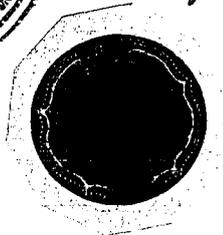
27

28



EL NOTARIO.-


ALFREDO YAGUAL PRECIADO
Notario Pública del Canton Playas





1 ESCRITURA No.- DECLARACION JURAM
 2 MENTADA QUE HACE EL
 3 SEÑOR KERWIN OMAR
 4 CRUZ BOHORQUEZ.-
 5 CUANTIA: Indeterminada

6 En la Ciudad de General Villamil, Cabecera Cantonal de
 7 Playas, Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los
 8 diez días del mes de Diciembre del año dos mil diez, ante mí,
 9 Abogado ALFREDO YACUAL PRECIADO, Notario
 10 Público de este de Cantón, comparece: El señor KERWIN
 11 OMAR CRUZ BOHORQUEZ, de estado civil soltero,
 12 cortador público, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana,
 13 con domicilio en ésta Ciudad de General Villamil, hábil para
 14 obligarse y contratar a quien de conocerlo doy fe.- Bien
 15 instruido sobre la naturaleza y resultados de ésta Escritura
 16 Pública de DECLARACION JURAMENTADA, a la que
 17 proceden con amplia y entera libertad, para su otorgamiento
 18 exponen: Yo, KERWIN OMAR CRUZ BOHORQUEZ,
 19 portador de la cédula de ciudadanía número cero nueve uno
 20 cinco tres tres uno cuatro seis - seis, declaro bajo juramento
 21 que me encuentro en goce de los derechos de participación
 22 que conozco la normativa electoral y que por lo tanto me
 23 sujetan a sus disposiciones.- Que es todo cuanto tengo que
 24 declarar en honor a la verdad.- HASTA AQUI LA
 25 DECLARACION JURAMENTADA. Leída que fue la
 26 presente Escritura Pública de Declaración Juramentada de
 27 principio a fin, en clara y alta voz, por mí el Notario al
 28 compareciente, este la aprueba en todas sus partes y ratifica

~~ALFREDO YACUAL PRECIADO
 Notario Público del Cantón Playas~~

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

en su contenido, se afirma en ella y firman en unidad de
conmigo el Notario.- **DE TODO LO CUAL DONDE**

KERWIN OMAR CRUZ BOHORQUEZ

C.C.No.- 091533146 -6

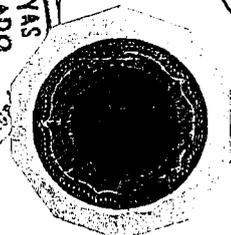
C.V.No.- 227 -0012

EL NOTARIO.-



SE OTORGO ANTE MI, ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE QUEDA EN
LOS LIBROS DE ESCRITURAS PÚBLICAS A MI CARGO EN FE DE ELLO
CONFIERO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO, QUE SELLO Y FIRMO EN LA
CIUDAD DE GENERAL VILLAMIL, LA MISMA FECHA DE SU
OTORGAMIENTO.- EL NOTARIO.-

EL NOTARIO.-





REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES PERSONAS NATURALES



IDENTIFICACION: 8518331466001

IDENTIFICACION Y NOMBRES: CRUZ EDMONDQUEZ KENYAH OMAK

ESTADO: VIGENTE

CONDICION DE CONTRIBUYENTE: FISCAL OBLIGADO LLEVAR CONTABILIDAD (1)

CONDICION DE CONTRIBUYENTE: NUMERO:

FECHA EMISION: 06/08/2014 FECHA ACTUALIZACION: 15/08/2010

FECHA VENCIMIENTO DE LAS CUENTAS: 17/06/2016 FECHA SUSPENSION DEFINITIVA:

FECHA DE EXPIRACION: 17/06/2016 FECHA VENCIMIENTO ANTERIORES:

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:

NO TIENE RELACIONIDAD CON LA CONTABILIDAD

DIRECCION DE RESIDENCIA:

DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle Villavieja Centro VILLAVIEJA (GENERAL VILLAVIEJA) Parroquia: GENERAL VILLAVIEJA CANTON: CERCADO, ACHUFI, MOYATA, SAN FRANCISCO, PROFESOR PAREDES Referencia: DIAGONAL AL ESTADIO DE FUTBOL DE PLAYAS Teléfono: 000000000

DIRECCION DE OFICINA:

CONDICION DE TRIBUTARIA:

CONDICION DE TRIBUTARIA: MENSUAL DE IVA

CONDICION DE TRIBUTARIA: PRIMERA CATEGORIA DE VEHICULOS MOTORIZADOS

CONDICION DE TRIBUTARIA: El contribuyente que suponga los límites establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Comercio Exterior, deberá declarar sus ingresos mensualmente, y sus gastos correspondientes al período correspondiente.

CONDICION DE TRIBUTARIA: El contribuyente que suponga los límites establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Comercio Exterior, deberá declarar sus ingresos mensualmente, y sus gastos correspondientes al período correspondiente.

CONDICION DE TRIBUTARIA: REGISTRADOS:	0	ABIERTOS:	1
CONDICION DE TRIBUTARIA: REGISTRADOS:	0	ABIERTOS:	0

042-231032
042-231032

105-105-105



Quito a 28 de Diciembre del 2010

Señor Sociólogo.

Omar Simon Campaña.

Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Presente

Señor Presidente

Dentro del informe de verificación de firmas en el que se solicita la Revocatoria del Mandato del señor Alcalde del Cantón Playas de la Provincia del Guayas, señor Michel Achi Marín, acudo de la manera más respetuosa ante su Autoridad y ante las señoritas Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral a fin de que, respetando el debido proceso y en contra de quien por causas desconocidas pretende una Revocatoria inconsulta e indebida asumir un proceso injurídico e inconstitucional de Revocatoria, solicito que se realice una nueva VERIFICACION de firmas, ya que la OBJETIVIDAD manifestada y expresada en el proceso, delata señor Presidente, que la parte afectada en este caso se halla en INDEFENSION al no contar con un GRAFOLOGO, que a su COSTA, realice la verificación de las firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto señor Presidente, acudo ante Ustedes a fin de que respetando los cánones jurídicos establecidos impartan las instrucciones del caso con el propósito de que esta solicitud se de como en derecho se solicita y se establezca la veracidad de mi aserto.

Señor Presidente, nuestra solicitud la realizamos conscientes de la responsabilidad no solo ante la Institución que representan, sino ante el país ante el que sabrán interpretar este pedido, que se enmarca en las leyes del país y ante todo la Constitución que defiende el derecho ciudadano.

Me reservo el derecho, señor Presidente de acudir ante las instancias nacionales e internacionales para hacer valer mis derechos

Señor presidente seguro de que esta esta solicitud deberá ser resuelta antes de la resolución del informe solicito que la notificación de mi petición sea notificada a mi casillero judicial N°388 previo la Resolución que ustedes asuman al respecto a fin de hacer valer mis derechos.

Michel Achi Marín

Alcalde del Cantón Playas

0907096341

NOTIFICACIÓN No.0001118

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 30 de diciembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-12-29-12-2010

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el señor Silvio Alejandro Yulan Vite, solicitó la revocatoria del mandato del **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, para lo que entregó 4.080 firmas de respaldo de ciudadanas y ciudadanos que apoyan dicho proceso de revocatoria de mandato; Que, de conformidad con lo establecido en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes en dicha verificación tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, así como el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas;

Que, el **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, mediante oficio s/n, receptado en Archivo de la Secretaría General el 28 de diciembre del 2010, solicita se realice una nueva verificación de firmas manifestando que no contó con un grafólogo que a su costa realice dicha verificación;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

9 | Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas.

Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso de revocatoria de mandato se haya encontrado en indefensión.

Se dispone que el señor Secretario General notifique esta resolución **en el casillero judicial 288**, de Quito, señalado por el peticionario".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

9
Armeniz
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de **7 ENE 2011** del

Armeniz
EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No. 0003058

Quito, 30 de diciembre de 2010

Señor Ingeniero

Enrique Pita García

DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DEL C.N.E.
Guayaquil

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-12-29-12-2010

**"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

Que, el señor Silvio Alejandro Yulan Vite, solicitó la revocatoria del mandato del **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, para lo que entregó 4.080 firmas de respaldo de ciudadanas y ciudadanos que apoyan dicho proceso de revocatoria de mandato; Que, de conformidad con lo establecido en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes en dicha verificación tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, así como el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas;

Que, el **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, mediante oficio s/n, receptado en Archivo de la Secretaría General el 28 de diciembre del 2010, solicita se realice una nueva verificación de firmas manifestando que no contó con un grafólogo que a su costa realice dicha verificación;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas.

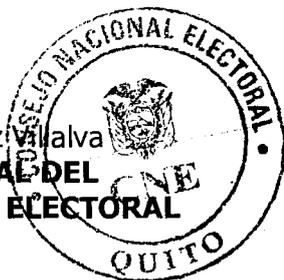
Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso de revocatoria de mandato se haya encontrado en indefensión.

Se dispone que el señor Secretario General notifique esta resolución en el casillero judicial 288, de Quito, señalado por el peticionario”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 7 ENE 2011 del.....

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No. 0003059

Quito, 30 de diciembre de 2010

Casillero Judicial No. 288

Señor

Michel Achi Marín

ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Guayaquil

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-12-29-12-2010

**"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

Que, el señor Silvio Alejandro Yulan Vite, solicitó la revocatoria del mandato del **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, para lo que entregó 4.080 firmas de respaldo de ciudadanas y ciudadanos que apoyan dicho proceso de revocatoria de mandato; Que, de conformidad con lo establecido en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes en dicha verificación tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, así como el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas;

Que, el **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, mediante oficio s/n, receptado en Archivo de la Secretaría General el 28 de diciembre del 2010, solicita se realice una nueva verificación de firmas manifestando que no contó con un grafólogo que a su costa realice dicha verificación;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas.

9 | Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso de revocatoria de mandato se haya encontrado en indefensión.

Se dispone que el señor Secretario General notifique esta resolución en el casillero judicial 288, de Quito, señalado por el peticionario".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedon son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de **7 ENE. 2011** del

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No. 0003060

Quito, 30 de diciembre de 2010

Señor
Silvio Alejandro Yulan Vite
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-12-29-12-2010

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el señor Silvio Alejandro Yulan Vite, solicitó la revocatoria del mandato del **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, para lo que entregó 4.080 firmas de respaldo de ciudadanas y ciudadanos que apoyan dicho proceso de revocatoria de mandato; Que, de conformidad con lo establecido en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes en dicha verificación tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, así como el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas;

Que, el **señor MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, mediante oficio s/n, receptado en Archivo de la Secretaría General el 28 de diciembre del 2010, solicita se realice una nueva verificación de firmas manifestando que no contó con un grafólogo que a su costa realice dicha verificación;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

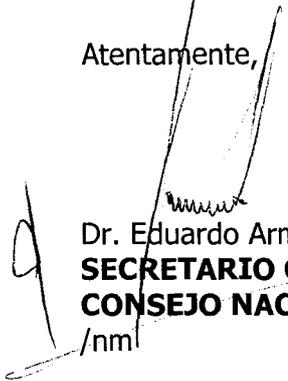
Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas.

Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso de revocatoria de mandato se haya encontrado en indefensión.

Se dispone que el señor Secretario General notifique esta resolución en el casillero judicial 288, de Quito, señalado por el peticionario".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

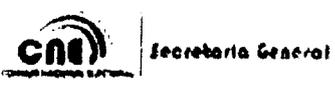
Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, ~~de 7 ENE. 2011~~ del.....


EL SECRETARIO GENERAL



OFICIO No. 0003060

Quito, 30 de diciembre de 2010

Señor
Silvio Alejandro Yufan Vite
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 23 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

PLE-CNE-12-29-12-2010

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

Que el señor Silvio Alejandro Yufan Vite, solicita la revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, para lo que entregó 4.080 firmas de respaldo de ciudadanas y ciudadanos que apoyan dicho proceso de revocatoria de mandato que de conformidad con lo establecido en el artículo de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes en dicha verificación tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yufan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia de Guayas, así como el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de verificación de firmas.

Que el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas mediante oficio sin receptado al Archivo de la Secretaría General, el 20 de diciembre del 2010, solicita se realice una nueva verificación de firmas para la revocatoria del mandato en el cantón Playas que en su caso realice dicha verificación.

RESUELVE:

Dejar sin efecto el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta de expediente se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yufan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas.

Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que de lo que dicho proceso se llevó a cabo se firmó de forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando de esta manera que la intención de lo que se propone el proceso de revocatoria de mandato se haya realizado en intransparencia.

Se dispone que el señor Secretario General notifique esta resolución en el **cajillero judicial 208** de Quito señalado por el peticionario.

RECIBIDO AVANCE 2011

Av. 4 de Octubre 403, 123 y Bismarck
Tel: 691 2 467 101 / 2 457 118
www.cne.gub.ec

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de 7 de **CNE 2011**
EL SECREARIO GENERAL



Quito, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de Sesiones de Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010. Yo Certificado: Dr. Eduardo Armendáriz Vilava, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Vilava
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
jcm



OFICIO No. 0003062

Quito, 30 de diciembre de 2010

Señor Ingeniero

Enrique Pita García

DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DEL C.N.E.

Guayaquil

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-13-29-12-2010

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número

mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, y el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente; y,

Que, a través de informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre del 2010, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PLAYAS 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PLAYAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.726	2.573	4.080	3.628	1.664	1.453	3.117

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.



En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen TRES MIL CIENTO DIECISIETE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Playas, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, al señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de - 7 ENE. 2011

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No. 0003063

Quito, 30 de diciembre de 2010

Casillero Judicial No. 288

Señor

Michel Achi Marín

ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Guayaquil

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-13-29-12-2010

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número

mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, y el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente; y,

Que, a través de informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre del 2010, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PLAYAS 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PLAYAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.726	2.573	4.080	3.628	1.664	1.453	3.117

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

Encuente yruce



Secretaría General



En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen TRES MIL CIENTO DIECISIETE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Playas, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, al señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CNE
CERTIFICADO
7 ENE 2011

SECRETARIO GENERAL



Secretaría General

OFICIO No. 0003063

Quito, 30 de diciembre de 2010

Casillero Judicial No. 288

Señor
Michel Achi Marín
ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-13-29-12-2010

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número

RECIBIDO ENERO 4 - 2011

Signature
16H00

Av. 6 de Diciembre #32-122 y 2 de Septiembre
Tel: 593 2 457 101 / 2 457 110
www.cne.gov.ec

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS
SECRETARÍA GENERAL
RECEPCION DE DOCUMENTOS
Fecha: 04/01/2011
Hora: 16:35
Firma: *Signature*



Secretaría General



PROCURADURÍA DEL ECUADOR

mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, y el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente; y,

Que, a través de Informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre del 2010, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PLAYAS 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PLAYAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.726	2.573	4.080	3.628	1.664	1.453	3.117

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

ARCHIVO

FAX NO. : 2457 409

Jan. 05 2011 03:25 PM F



Secretaría General



En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen TRES MIL CIENTO DIECISIETE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Playas, de la provincia del Guayas, que respalden el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, al señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



RAZÓN: SIEMPRE COMO TAL QUE CON FECHA 04 DE ENERO DEL 2011 FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. PLE-CNE-13-29-12-2010, A LAS 16H35 AL SEÑOR MICHEL ACHI MARÍN, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MENCIONADA JURISDICCIÓN, Y A LAS 16H00 DE LA MISMA FECHA AL SR. SILVIO YULÁN EN LA CENTRAL DE CAMPAÑA.- LO CERTIFICO.-

[Handwritten signature]
No. Félix Macías
Especialista Electoral



Dr. Jorge Zavala Egas
Abogado



- 62 -
(Senta Jdas)
SECRETARÍA
CIVIL EXPEDIENTE
CCE
P.

06 ENE. 2011
13 HOS

SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del Cantón Playas, por mis propios derechos y los que represento de los vecinos de la comunidad a ustedes, respetuosamente, expongo y digo:

Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, adoptada por ese organismo, el Consejo Nacional Electoral, consistente en aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Playas y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud.

Esta decisión del Consejo Nacional Electoral implica un daño potencial y real al derecho a la autonomía y ejercicio del autogobierno municipal que, como derecho político, ejercemos en la actualidad todos los ciudadanos del Cantón.

I. ACCIÓN CIUDADANA

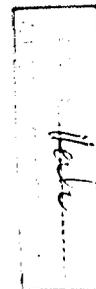
1. Cualquier persona o un conjunto de ellas puede requerir la protección de sus derechos políticos, amenazados o vulnerados, tal como lo prescribe la norma del artículo 99 de la Constitución de la República y la del artículo 244, inciso segundo de la (LOECD).

II. LA AUTONOMÍA DE UN GOBIERNO CANTONAL CONTIENE EL DERECHO SUBJETIVO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS VECINOS, A TRAVÉS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

1. La Constitución de la República (CR) asigna, atribuye o adscribe *autonomía política, administrativa y financiera* a la institución denominado *concejo municipal*, la que constituye un *gobierno descentralizado* o autogobierno comunitario que, por esa autonomía, puede gestionar los asuntos públicos que son de su competencia sin necesidad que otra Administración pública o el poder del Estado central complemente su actividad (Art.238 CR).

"Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".

2836011
019428016



SECRETARÍA
CIVIL EXPEDIENTE
CCE

SECRETARÍA
CIVIL EXPEDIENTE
CCE



2. La *autonomía municipal*, en virtud de la norma constitucionalizada y transcrita antes, contiene la norma - principio de *participación ciudadana*, que también es derecho autónomo preceptuado en el artículo 61 de la misma Constitución, comprende el *derecho* público subjetivo de cada habitante de la comunidad a la *participación*, a través de órgano de gobierno propio, en *todos los asuntos de interés público, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa y comunitaria* (Art.95 CR) en el ámbito de la competencia de éste, en la *toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos* que le corresponden. Es decir, la *autonomía* se adscribe, por mandato de la Constitución, al *gobierno autónomo descentralizado* de la municipalidad como persona jurídica y comprende e implica la capacidad y *derecho* de cada uno de los vecinos del cantón a decidir con autonomía sus intereses, a través de los propios órganos de gobierno de la comunidad cantonal a la que se pertenecen, diferentes de los órganos ajenos a esa comunidad, esto es, que pertenezcan a otras Administraciones públicas, en especial la central.
3. El Código Orgánico de Ordenación Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) prescribe en forma radical que "*la participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía*", tal cual lo enuncia el artículo 3, g).
4. La *participación* de los ciudadanos, a través del mecanismo de la democracia representativa, es para la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, que realizamos a través del autogobierno comunitario que es, en definitiva, lo que constituye el gobierno autónomo descentralizado llamado concejo municipal. En ese sentido se menciona el derecho a la participación a través de órgano propio.
5. Todo municipio es un gobierno territorial descentralizado que está dotado por la Constitución de la República de *autonomía* y tiene la *potestad* para gobernar y la *competencia* para hacerlo, dentro de la circunscripción territorial del cantón y gestionando las materias propias; luego, es un *derecho fundamental* de cada vecino *participar* en la *toma de las decisiones* que aquél adopte en el ámbito de los públicos asuntos de interés común y, se lesiona ese *derecho*, si algún acto de poder público, sin respaldo constitucional, lo obstaculiza, impide su ejercicio o, peor aún, lo extingue, enajenando la potestad y la competencia administrativa municipales constitucionalmente asignadas. Sin lugar a duda alguna, se conculca el *derecho de participación*, dado que éste, que es parte esencial de cada ciudadano, no es siquiera concebible si se elimina el elemento real donde puede ejercerse que es en el ejercicio de la potestad de gobierno y dentro de los límites que marca la competencia administrativa. Es de toda



evidencia que si tenemos derecho a la participación, a través de nuestro gobierno municipal autónomo, en la toma de decisiones y gestión exclusiva de los asuntos inherentes al interés común del cantón y esta potestad y competencia son interferidas por acto de otro poder público, el derecho constitucional no sólo que es vulnerado, sino pulverizado, reducido a la nada.

6. *Participar* es tomar parte en algún tipo de actividad lo que, aplicado a los asuntos de carácter público, supone el acto de intervenir en los procesos de toma de decisión en forma puntual, es decir, no comprende el integrarse personalmente en la estructura del órgano, este es otro derecho (Art.61 CR), sino que tiene lugar, tal *participación*, mediante actos que se insertan en el procedimiento de toma de decisión pública como, por ejemplo, elegir, mediante el ejercicio del voto programático, a los que por representación dirigen el gobierno local autónomo y administran los asuntos cantonales en nuestro nombre o, bien, revocarles el mandato conferido por incumplimiento del programa o la propuesta. Este es el paradigma, en cualquier democracia, de un autogobierno municipal en plenitud autonómica.
7. Los ciudadanos de cada cantón, en definitiva, tenemos *derecho constitucional a participar*, a través de nuestro *propio* municipio autónomo, en el gobierno y la administración de nuestros asuntos. (Art.61.2 y 238 CR).

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir...
2. Participar en los asuntos de interés público.

8. Este *derecho subjetivo* de cada ciudadanos que habita el cantón, a la *participación*, está contenido, comprende, deriva o nace del principio (norma jurídica) que enuncia y prescribe la *autonomía* que la Constitución adscribe a los concejos municipales (Arts.238 a 240 CR), pues, esta *autonomía* regida por el principio de *participación ciudadana* es la que genera nuestro *derecho subjetivo*, constitucionalmente garantizado, a la *participación* en la gestión de los asuntos que nos pertenecen, a través de los órganos públicos y *propios* instituidos, esto es, por medio de nuestro autogobierno municipal.
9. Así lo ratifica el Código Orgánico de Ordenación Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD):

Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus



habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana (...)”.

10. Por todo lo expresado, afirmamos que comparecemos ante ustedes con legitimidad en defensa de nuestro derecho subjetivo a que sea respetada la autonomía de nuestros gobiernos municipales y nuestro derecho a la participación política en la forma que la Constitución la define y regula.

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

1. Prescribe nuestra Constitución en el artículo 436, que es competencia de la Corte Constitucional (CC): *“10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.”.*
2. Reitera la misma competencia el artículo 75.1, c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGYC), esto es, resolver las acciones de inconstitucionalidad contra leyes.
3. No cabe duda que nuestro sistema recepta la inconstitucionalidad por omisión normativa, así lo prescriben las normas contenidas en los artículos 128 a 130 de la LOGYC, tratando en éstas en forma concreta la «*omisión relativa*» que consiste en emitir, el legislador, la regulación legal, pero omitiendo “*elementos normativos constitucionalmente relevantes*” (Art.129.2 idem) y es necesario, para lo efectos de este caso, brevemente, enunciar con alguna explicación los elementos que la conforman. Para ese efecto decimos que, desde un enfoque conceptual, se trata. La «*inconstitucionalidad por omisión*» de la *falta de desarrollo, total o parcial, por parte del legislador, más allá del tiempo necesario para hacerlo, de las normas constitucionales de obligatoria concreción, de tal forma que la omisión impida su eficaz aplicación.*



4. Primer elemento de la inconstitucionalidad por omisión: *la falta de desarrollo*. Nuestra Constitución crea la reserva de Ley en el artículo 132 para “1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”. O sea sólo el legislador puede desarrollar o concretizar las normas de derechos y una de ellas es el de ejercer el de participación política y, concretamente, el de revocar el mandato a los dignatarios de elección popular (Art.61.6 CRE), norma que conjuntamente con las previstas por la Constitución en los artículos 105 a 107, regula la institución democrática, pero sólo en lo básico, ordenando en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un año la Asamblea Nacional dicte: “3. La ley que regule la participación ciudadana.”. En consecuencia, se debió desarrollar la normativa de rango constitucional por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) la que, efectivamente, se dictó y se puso en vigencia mediante su publicación en el Suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010.
5. Sin embargo, las normas contenidas en el articulado de la LOPC fueron incompletas y omitieron regular la inescindible relación entre la revocatoria del mandato y la institución del *voto programático*, es decir, el legislador repitió las normas de la Constitución y olvidó desarrollar lo relevante, lo esencial y que constituye la razón de ser de la revocatoria. Omitió lo que estaba obligado por la Constitución regular, vale decir, la causa necesaria para convocar al plebiscito revocatorio que es el incumplimiento del programa por parte del elegido y que constituye el fundamento del derecho del sufragio.
6. La Constitución impone a los candidatos, al momento de su inscripción, como requisito ineludible que presente “*su programa de gobierno o sus propuestas*” (Art.112 CRE) que es el que sirve para ejercer, en tiempo posterior a la elección, el control y la fiscalización política mediante el instituto revocatorio. En nuestro país se instituye en la CRE del 2008 el *voto programático* y éste es el que funda la revocatoria del mandato popular que se construyó sobre el programa que resulta incumplido.
7. En conclusión, la Asamblea Nacional dictó la LOPC de manera incompleta y omitió desarrollar una institución esencial para la normativa constitucional de la revocatoria del mandato, cual es, la causal necesaria, aunque no sea la única, para poder tornarla eficaz como mecanismo de control político y legitimado para decidir la extinción del mandato, es decir, el incumplimiento del programa del elegido y que sirvió de referencia obligada para el voto programático de los electores.
8. Segundo elemento de la inconstitucionalidad por omisión: *tiempo transcurrido en exceso*. Eso, en el presente caso, se constata por el imperativo constitucional



dado en octubre del 2008 y que, hasta la fecha diciembre de 2010, no se ha cumplido de la forma que la normativa constitucional requiere para su eficacia como instrumento de control y fiscalización en manos de los electores.

9. Tercer elemento de la omisión antijurídica: *norma constitucional incompleta y requerida de desarrollo concreto por parte del legislador*. La exigencia que pesa sobre el legislador puede ser explícita o implícita, pero se puede constatar la evidencia de su imposición “*que habrá que presumir si la disposición no presenta el carácter facultativo de manera expresa*”, tal como lo precisa el profesor de la Universidad de Santiago de Compostela¹. Es claro que la revocatoria es un derecho de participación (Art.61 CRE), también lo es que la participación es protagónica mediante “*el control popular de las instituciones del Estado*” (Art. 95 CRE), de la misma forma, no deja duda la Constitución, que una de las formas de practicar la democracia directa y el control político es la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular (Art. 105 CRE), igualmente de diáfano es que ese control se ejerce por los electores (mandantes) (mandatarios) que ejercieron su derecho de sufragio sobre la base del programa o propuestas presentado a su consideración (Art.112 CRE) y que ese voto programático es el sustento para revocar el mandato al mandatario elegido y representante que lo ha defraudado.
10. Es innegable la evidencia de la necesidad de complemento y desarrollo que tiene la institución de la revocatoria de mandato constitucional, es una institución requerida, para su plena y recta eficacia, de la *interpositio legislatoris*. Sólo así se concretará su sentido amplio, se completará su desarrollo, se ejecutará lo que previó el constituyente y, en consecuencia, es necesaria la regulación legal sobre el incumplimiento del programa de la autoridad que pretenda ser sometida al control político de los electores.
11. Cuarto elemento de la inconstitucionalidad por omisión: *una norma constitucional ineficaz*. La actuación del legislador no sólo debe darse a efectos del desarrollo de la norma, sino que debe darse de tal forma que supere la ineficacia de la norma de rango constitucional. En este caso, la normativa sobre la revocatoria del mandato constitucional es imposible de cumplir eficazmente, esto es, como medio de control político para hacer efectiva la participación ciudadana, pues, el legislador omitió prescribir el o los parámetros para ejercerlo. No se expresa en ninguna de las normas legales que el mandato pueda ser revocado por incumplimiento del programa o, bien, porque el alcalde o prefecto no ha hecho los suficientes favores a líderes sociales que se han

¹ José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. *La inconstitucionalidad por omisión*. CIVITAS, 1998.

enemistado y empujan el proceso revocatorio. La ineficacia del control político es patente, manifiesto y de toda evidencia. Esa ineficacia no es imputable al constituyente sino al legislador que omitió cumplir un deber jurídico impuesto por la misma Constitución: regular la revocatoria del mandato popular en forma vinculada con el programa incumplido del elegido y el voto programático de los electores.

IV. LA REVOCATORIA DE MANDATO

1. La Constitución de la República entre los derechos de participación política de las personas reconoce en el artículo 61 el de: *"6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular"*.
2. El artículo 66 de la misma CRE receipta en norma positiva: *"23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*
3. Existe, además de las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos (Arts. 88 a 94 CRE), la denominada *"acción ciudadana"* para la defensa de los derechos políticos de las personas: *"Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley."*
4. La Constitución crea la institución de democracia directa de revocatoria de mandato y de la siguiente forma:

Sección IV DEMOCRACIA DIRECTA

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta



o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

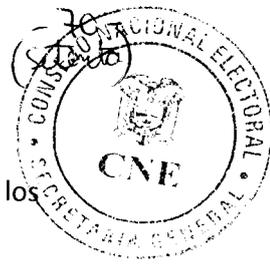
Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Art. 107.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

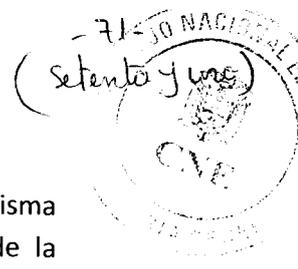
5. Son reglas de rango constitucional que contienen, como todas, condiciones específicas de aplicación y, por ello, las normas secundarias de rango legal, reglamentario y administrativo inferior deben adecuarse al cumplimiento de los supuestos normativos de naturaleza fáctica que ha previsto la Constitución para la revocatoria y que son, de acuerdo a lo antes expuesto: a) Petición (Art.105 CRE); b) respaldada con el 10% de firmas de los inscritos en el registro electoral cantonal, si de un alcalde, por ejemplo, se trata; c) la convocatoria en el plazo previsto (60 días), sin embargo esas mínimas condiciones de aplicación de las normas constitucionales son necesarias, pero no suficientes para satisfacer la garantía constitucional de un debido proceso sustantivo y que debieron ser desarrolladas, cubiertas o complementadas por el legislador al dictar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) sin que lo haya hecho, estando en la obligación jurídica de hacerlo, por supuesto, sin restringir lo que la Constitución ha previsto como derecho universal, omisión legislativa que causó que la LOPC y la LOECD nazcan inconstitucionales por omisión en lo que a la revocatoria del mandato se refiere, por ser jurídicamente irracionales, desproporcionadas y arbitrarias en definitiva, además y, por consecuencia, lesivas a la autonomía institucional de los GADs,



que constitucionalmente garantiza la función ejecutiva de su gobierno y los derechos políticos de sus ciudadanos.

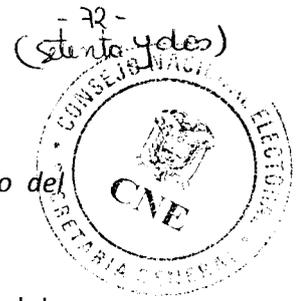
6. Afirremos que el *derecho de petición* (Art.66.23 CRE) no ampara la *acción pública* para incoar el procedimiento necesario para la revocatoria de un mandato popular. Consideremos que: A) Derecho público subjetivo.- La Constitución reconoce ambos mientras sean dirigidos a las "*autoridades*", en consecuencia, son derechos subjetivos frente al poder público y no rige la relación jurídica entre privados. B) Órgano competente.- Por otra parte, la autoridad y quien la ostenta es titular de un órgano que ejerce la potestad pública atribuida, limitada por la *competencia* asignada, de lo que se colige que la petición o la acción procesal debe dirigirse al órgano con competencia para resolverla, expresando la voluntad orgánica en actos o resoluciones, sobre cuestiones propias del ámbito de su competencia. C) Petición no graciable.- El *derecho de petición* no puede ser confundido con el *derecho de acción*, éste se ampara en el derecho a la efectiva tutela administrativa o judicial sobre pretensiones basadas en derechos subjetivos o intereses legítimos que deben ser resueltos. La tutela efectiva está reconocida por la norma del artículo 75 CRE y debe derivar en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial de configuraciones precisas, mientras que no ocurre ello con las solicitudes que cubre el derecho de petición, las cuales no conllevan una pretensión basada en derecho subjetivo o interés legítimo alguno que deba ser declarado o negado. Es, por el contrario, esencialmente, graciable, enteramente discrecional. D) Acción pública.- Tiene como supuesto los intereses comunes, incluidos intereses legítimos o derechos subjetivos de uno o ninguno, de algunos o de todos, es decir, los que pretendiendo la satisfacción del interés público concretan la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común, así lo deja sentado en España la STC 62/1983.

7. La acción pública o *acción ciudadana* se reconoce como garantía, en cuanto a que está concebida como medio de protección de los derechos de participación (Título IV, capítulo primero, sección segunda), que se puede ejercer por los ciudadanos "*en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley*" (Art.99 CRE) y se adecua a la tutela preventiva de derechos (Art. 87 CRE), pues,



como veremos, exige los mismos presupuestos procesales y, de la misma forma, se puede interponer y resolver, sin prejuzgar sobre el fondo de la vulneración de derechos que es objeto propio de las garantías jurisdiccionales que prevé la CRE en los artículos 88 a 94 y, por ello, expresa que la acción ciudadana se ejercerá sin que constituya impedimento para la procedencia de *“las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.”* Por otra parte, el no haber sido objeto de mención alguna en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGYC) es porque se puede tratar de la misma acción preventiva urgente que ésta regula en los artículos 26 y siguientes.

8. La LOPC repite la proporción que la CRE exige como respaldo para la sustanciación del pedido de revocatoria del mandato popular (15% y 10% de los electores); sin embargo, omite exigir la *motivación*, lo cual constituye una irracionalidad patente, pues, se produce una petición inmotivada que trae como consecuencia resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), sobre la respectiva convocatoria a los ciudadanos, igualmente carente de motivación y, por ende, nula por vulnerar el debido procedimiento y el derecho de defensa incardinado en éste, concretamente prescrito en la letra L) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
9. Además de esta consecuencia que no puede ser subsanada por el CNE al momento de convocar a los ciudadanos para que ejerzan el derecho a votar, el legislador omite lo que es inescindible con la institución política de la revocatoria del mandato, esto es, la exposición de la causa de incumplimiento del programa presentado al momento de la inscripción de las candidaturas y que es el contenido del *voto programático* que nuestra CRE instituye en el artículo 112 (*“Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas*)
10. Prueba de ello, en la práctica, es el caso eventual de la Convocatoria del CNE a los ciudadanos del Cantón Playas en diciembre de 2010, la que se sustenta en la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 del Pleno que aprobó el informe del Director de Organizaciones Políticas, *“en el que se determina que se cumple con el 10% de firmas requeridas para iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Máximo David Betancourt Valarezo, Alcalde del Cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas;”*, sin exigir en la petición y que conste en la resolución la razón o el motivo por el que se solicita y se decide tal proceso de revocatoria, convocando a los ciudadanos del Cantón Naranjito, para que en las urnas



contesten la pregunta: *¿está usted de acuerdo en revocar el mandato del Alcalde del Cantón?*

11. El resultado es la desestabilización del gobierno autónomo en su integridad: la afectación del poder de decisión del mismo para la atención de los servicios vitales para la comunidad, la distracción de fondos municipales para financiar este plebiscito inmotivado, la injerencia fuerzas políticas extrañas a la comunidad, la necesaria intervención del Gobierno central en la disputa, todo lo cual subvierte el derecho y la garantía constitucional de la autonomía y lesionando el derecho de los vecinos a la participación política en términos de autogobierno municipal.
12. La necesidad que la ley obligue a que conste en la solicitud las razones de fondo por las cuales se convoca a una revocatoria es imperativo constitucional, pues, el control político sólo en ese caso tendría contenido y objeto. No se trata de mandar a su casa a un mandatario popular y reemplazarlo por otro que no siquiera es producto de la decisión popular. Además, con la exigencia legal se hace necesaria la explicación a la población del porqué se busca la sustitución del mandatario y, por esa razón, se declarará que es adecuada a la Constitución y, ello, porque ésta exige la elección del dignatario sobre la base de un voto, no a favor de un candidato en forma de preferencia personal, sino sobre el escogitamiento de un programa que es obligación presentar en forma ineludible (Art.112 CRE) y que es imperativo cumplir.
13. En nuestro país el voto es *programático* como una expresión del derecho de participación política que pasa a ser la razón de ser de la relación entre los elegidos (prefectos, alcaldes, etc.) y los ciudadanos electores. Al exigir la Constitución que el elector impone al elegido un programa, instituye el *voto programático* y define un control eficaz del primero, sólo así se explica la institución de la revocatoria del mandato. En otras palabras, la institución es un proceso constitucional de control político, eficaz sólo en tanto y en cuanto vaya ligado al incumplimiento, por parte del dignatario electo, de lo esencial del programa por el que votaron los ciudadanos. Cualquier otra revocatoria es arbitraria y tendría como causa motivaciones político-personales, que es todo lo contrario a los fines de cualquier democracia que se precie de representativa y participativa que es la que proclama nuestra Constitución., además un arma para que el gobierno central desestabilice los gobiernos municipales cuando políticamente le convenga.



14. En conclusión, la LOPC y la LOECD, en sus regulaciones normativas de la revocatoria del mandato, son contrarias a los fines de la Constitución por omisión de regulaciones necesarias para que se ejerza el control político sobre la base del *voto programático*, al que está vinculado el mandatario popular. La inclusión del requisito del programa que impone la Constitución a los candidatos (Art.112 CRE) sólo se justifica si se acepta que el cumplimiento del programa constituye el parámetro para ejercer la fiscalización política al elegido, producto de la cual se podrá, constitucionalmente, viabilizar la revocatoria, en caso que el electo haya incurrido en incumplimiento.
15. En consecuencia, cualquier convocatoria a revocar un mandato popular es un acto inmotivado, arbitrario e inconstitucional y nuestros derechos políticos deben ser protegido mediante el ejercicio de la *acción ciudadana*, especie de acción pública, mecanismo por el cual se protege los derechos políticos en un Estado democrático y representativo (Art.95 CRE).

V. DAÑO ANTIJURÍDICO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO MUNICIPALES

1. La autonomía de nuestro gobierno cantonal es un derecho que tiene atribuido en virtud de la CRE (Art.238 CRE) y del Código Orgánico de Ordenación Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) el cual enuncia en el artículo 5 que la autonomía "*comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes*".
2. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, según el Art. 53 del COOTAD, tienen como forma jurídica ser "*personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden*". Estas personas tienen alcaldes que se les atribuye la capacidad de "*ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;*", según el artículo 160, letra b) idem.
3. Los alcaldes son producto del voto programático de los vecinos del cantón que instituye el artículo 112 de la CRE y tales dignatarios, según el artículo 5 COOTAD, son producto de "*la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana*".



4. La convocatoria para iniciar el proceso de revocatoria del mandato a los alcaldes, sin causa legal alguna, sólo con la iniciativa de un determinado porcentaje de inscritos en los registros electorales es inconstitucional y, por ende, antijurídica, pues, sólo se justifica la decisión política de sus ciudadanos si se invocase una causa constitucional o legalmente admitida, pues, si bien por su normal textura abierta la Constitución no señala ninguna, era obligación del legislador desarrollarla para que se sustente, concretamente, en el incumplimiento del programa o de las propuestas presentadas cuando se registró la candidatura, sólo así el voto programático (sufragio por el programa del elegido) podría ser desconocida por una nueva elección. Si la motivación del voto fue el programa, la revocatoria concedida sólo cesa si el programa ha sido incumplido esencialmente.
5. La convocatoria efectuada por el CNE en el Cantón Naranjito de esta Provincia, para que los ciudadanos contesten si están de acuerdo con la revocatoria del mandato del Alcalde y la entrega de formularios para la recepción de firmas en varios cantones, se la hace con fundamento en las normas del artículo 61, numeral 6 y artículos 105 y 106 CRE, así como en las normas que constan en el Capítulo Cuarto de la LOPC, y en ninguna de esas normas consta regulada la causa que justifique la revocatoria (léase incumplimiento del programa), siendo inexcusablemente necesaria. Es la única medida que debe existir para que se logre la eficacia del control político que, esencialmente, es la razón de ser de la institución de la revocatoria del mandato instituida por la Constitución.
6. Sin esa causal, desarrollada por la ley, la revocatoria, como medio para el control político a los mandatarios de elección popular es ineficaz, de total inutilidad, pues, carece de contenido y objeto. Se trata de un proceso arbitrario e inconstitucional y, además lesivo del derecho constitucional a la autonomía política de los gobiernos municipales y, por ende, objeto de la *acción ciudadana* que instituye el artículo 95 CRE.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la base de lo expuesto y con esos fundamentos jurídicos comparecemos ante ustedes a interponer, como en efecto interponemos, fundamentados en la norma contenida en el artículo 244, en relación con la que contiene el Art. 268, numeral 12 de la LOECD, recurso de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 del Pleno del Consejo Nacional Electoral por ser la decisión recurrida una que es para la aplicación de normas legales inconstitucionales, por omisión, constantes en los artículos 25 a 28 de la LOPC y en los artículos 199 a 201 de la LOECD, tal como lo hemos demostrados antes, lo cual invalida todo el proceso iniciado con la convocatoria, ahora, impugnada.

Dr. Jorge Zavala Egas
Abogado



AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO

Autorizamos al Dr. Jorge Zavala Egas y al Abogado Jorge Zavala Luque para que, en forma conjunta o independiente, como mis abogados defensores, suscriban los escritos necesarios y realicen las gestiones pertinentes a la defensa de nuestros derechos.

Recibiremos futuras notificaciones en el casillero judicial No. 288 en esta ciudad de Quito.

Dígnense proveer.

ES JUSTICIA,

MICHEL ACHI MARÍN
ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS

DR. JORGE ZAVALA EGAS
REG. 888 C.A.G.

OFICIO N° 00030

Quito, 7 de enero de 2011

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simon Campaña, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MICHEL ACHI MARÍN, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-13-29-12-2010**, constante en SETENTA Y CINCO (75) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalba
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/mp.



RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES SIETE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y CINCUENTA Y OCHO MINUTOS.- ADJUNTA UN OFICIO Y SETENTA Y CINCO FOJAS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Richard Ortiz Ortiz', written in a cursive style.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

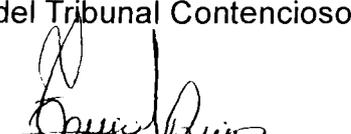


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

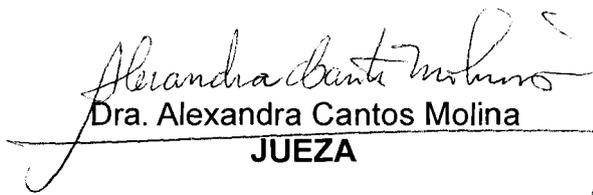
77 de Enero y siete
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 001-2011

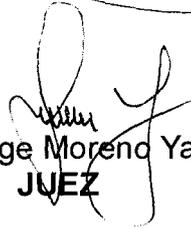
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2011, las 16h30.- **VISTOS.-** El día viernes siete de enero de dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 00030, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite en setenta y cinco (75) fojas, un expediente en copias certificadas que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad de Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución **PLE-CNE-13-29-12-2010**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, en la cual "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas...". Causa a la cual se le ha asignado el número 001-2011. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 217 y 221 numerales 1 y 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 1 y 2; 72; 244, inciso tercero; 268 numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas; y en consecuencia, dispone: **PRIMERO.-** Que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se corra traslado con copia certificada del presente recurso al ciudadano Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días, de creerlo pertinente se pronuncie al respecto; para dicho efecto, la Secretaría General de este Tribunal, notificará al ciudadano proponente en la dirección que obra en el acápite tres del Formulario de Inscripción del Responsable Económico, (foja 42 del expediente), esto es: "SIXTO CHANG 3 DE NOV BARRIO 12 MAYO", perteneciente al cantón Playas, de la provincia del Guayas, así como en el correo electrónico: silviyulanvite@hotmail.com". Con el pronunciamiento o no, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolverá lo que en derecho corresponda. **SEGUNDO:** Tómese en cuenta la autorización conferida por el recurrente al Dr. Jorge Zavala Egas y al Ab. Jorge Zavala Luque, así como el casillero judicial No. 288 de esta ciudad de Quito. Se le recuerda al recurrente su obligación de solicitar se le asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones, así como señalar correo electrónico. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.**


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA


Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

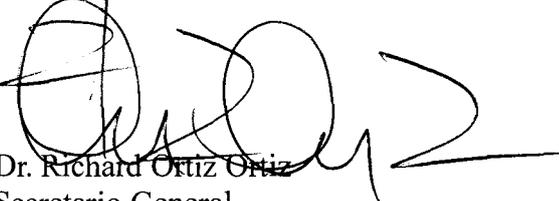
Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

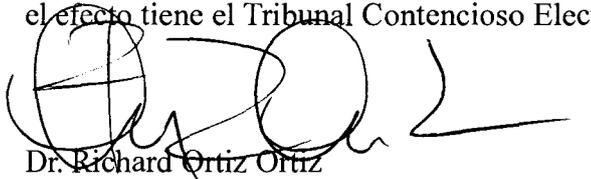


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

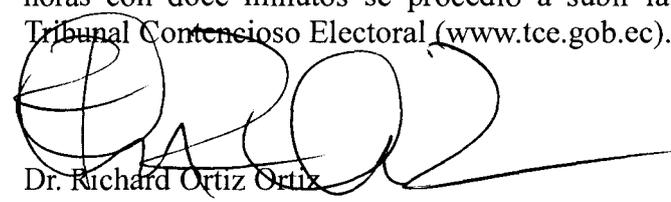
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes diez de enero del año dos mil once, a las veinte horas con cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

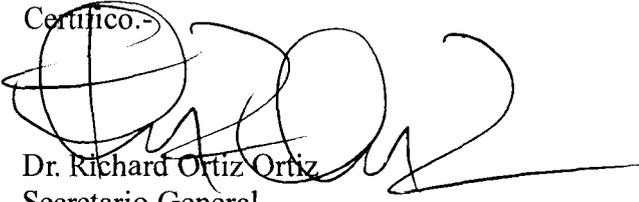
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes diez de enero del año dos mil once, a las veinte horas con seis minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

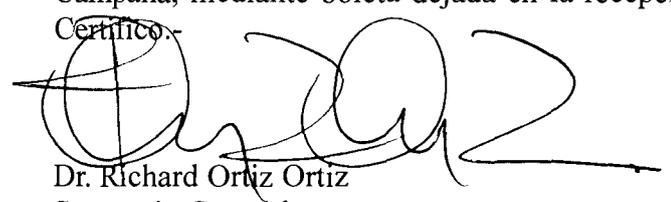
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes diez de enero del año dos mil once, a las veinte horas con doce minutos se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

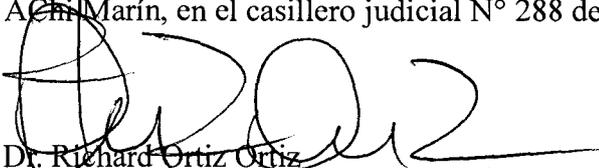
RAZÓN.- Siento como tal que el día de hoy lunes diez de enero del año dos mil once, a las veinte horas con dieciséis minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la dirección de correo electrónico silvioyulanvite@hotmail.com. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes once de enero del año dos mil once, a las once horas con veintiún minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓

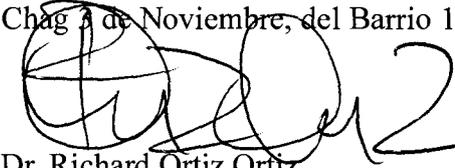

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes once de enero del año dos mil once, a las once horas con cuarenta minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Michel Achi Marín, en el casillero judicial N° 288 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.- ✓



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes once de enero del año dos mil once, a las dieciséis horas se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Silvios A. Yulan V., mediante boleta entregada a la señora Rosa Bohorquez nuera del mencionado ciudadano, en la Calle Sixto Chag 7 de Noviembre, del Barrio 12 de Mayo, del Cantón Playas, Provincia del Guayas. Certifico.- ✓



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

OFICIO No. TCE-SG-JU-005-2011

Quito, 11 de enero de 2011

Señor

MICHEL ACHI MARÍN

Presente.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 10 de enero de dos mil once, las 16h30, dictada por el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, dentro de la causa N° 001-2011-TCE, me permito informar que la Secretaría General ha procedido a asignarle el **casillero contencioso electoral N°102**, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten.

Así también, se le recuerda su obligación de acercarse a la Secretaría General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Lo que comunico para los fines de ley.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Se le asigna el casillero N° 102 a Michel Achi Marín el 11 de enero de 2011. Oficina de Justicia de Casos



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Omar Simon Campaña, en mi calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, que acredito con la copia certificada del documento que adjunto, en la causa N° 001-2011 que corresponde al recurso ordinario de apelación propuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre del 2010, comedidamente comparezco, expongo y solicito:

1. He recibido la notificación de la providencia dictada por el H. Tribunal Contencioso Electoral el 10 de enero del 2011, las 16h30, mediante la cual se admite a trámite el recurso ordinario de apelación antes indicado, en cuyo numeral Tercero se dispone notificar con dicha providencia al suscrito, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo Nacional Electoral, en su sesión ordinaria del 29 de diciembre del 2010, expide la resolución N° PLE-CNE-13-29-12-2010, en cuyos considerandos se detallan en forma pormenorizada el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales seguidos en el trámite de la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Playas, señor Michel Achi Marín, presentado por varios ciudadanos, en ejercicio de los derechos de participación ciudadana previstos en los artículos 105 de la Constitución de la República del Ecuador, 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y las normas aplicables del Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial N° 289



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

de 29 de septiembre del 2010 y en base al informe N° 533-DOP-CNE-2010 de 21 de septiembre del 2010, suscrito por el Director de Organizaciones Políticas de este Organismo.

3. Como pueden observar los señores Jueces del H. Tribunal, el Organismo de mi representación ha cumplido estrictamente con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en este proceso de revocatoria del mandato y al haberse comprobado mediante la validación correspondiente del porcentaje de firmas de respaldo a dicho pedido de revocatoria, dispuso que en el plazo de quince días, contados a partir de la expedición de la resolución antes indicada, se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del mencionado Alcalde.
4. El contenido de la resolución antes indicada y la base constitucional y legal que la sustenta, demuestran además que el Consejo Nacional Electoral ha dado fiel cumplimiento al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone expresamente lo siguiente:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

5. Analizado el recurso de apelación interpuesto, éste se contrae a señalar una supuesta violación de la autonomía del gobierno municipal del cantón Playas; que existe inconstitucionalidad por omisión al no haberse incluido por parte del Legislador normas legales concretas de causalidad y procedencia de los procesos de revocatoria del mandato, “sin exigir en la petición y que conste en la resolución la razón o el motivo por el que se solicita y se decide tal proceso de revocatoria” (Numeral 10 del Acápito IV del escrito de apelación), en el que se cita erróneamente al cantón Naranjito, contra cuyo Alcalde



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

también existe en trámite un pedido similar de revocatoria del mandato, con el auspicio del mismo abogado procurador.

6. Siendo el Consejo Nacional Electoral el Organismo que legalmente tiene a su cargo el presente trámite constitucional de revocatoria del mandato del señor Alcalde de Playas, solicito que las notificaciones dentro del presente recurso de apelación se realicen en el casillero electoral N° 3 que me corresponde.
7. Designo como mis defensores en este proceso judicial a los doctores Carlos Eduardo Pérez y Gandy Cárdenas García para que suscriban directamente los escritos que sean indispensables en defensa de los intereses de del Consejo Nacional Electoral y concurren a las respectivas audiencias, de ser el caso, en forma personal o conjunta.



Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Dr. Carlos Eduardo Pérez,
MATRICULA N° 753 C.A.P.

Dr. Gandy Cárdenas García
MATRICULA N° 10.959 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES DOCE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS CATORCE HORAS Y VEINTE Y DOS MINUTOS.- ADJUNTA UNA CERTIFICACIÓN. CERTIFICO.-



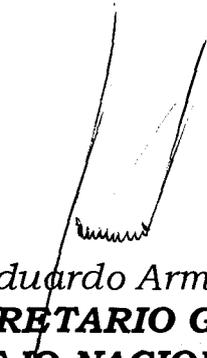
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-83-
c. hento
+1

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, se designó al licenciado **OMAR ANTONIO SIMON CAMPAÑA**, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

Quito, 11 de enero del 2011



Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 001-2011

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2011, las 12h20.- **VISTOS.- PRIMERO.-** Incorpórese al expediente el escrito y anexo presentado por el Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles doce de enero del dos mil once, a las catorce horas y veinte y dos minutos. **SEGUNDO.-** El proponente de la revocatoria del mandato, ciudadano Silvio Yulán Vite, no ha dado contestación a lo solicitado por este Tribunal, en providencia dictada el 10 de enero de 2011, las 16h30, pese a haber sido debidamente notificado. **TERCERO.-** En atención al estado de la causa, pasen los autos para resolver. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Certifico -

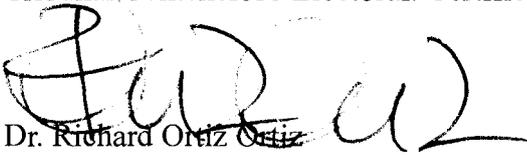
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- X



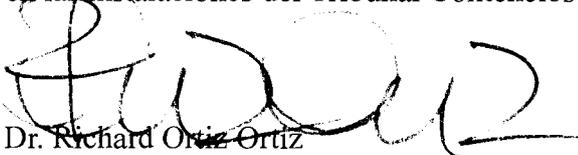
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- X



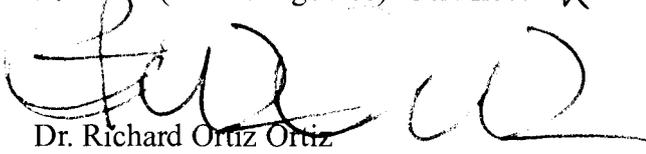
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Michel Achi M., mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 102, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- X



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las quince horas se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.- X



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las quince horas con veinticuatro minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la dirección de correo electrónico silvioyulanvite@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte de enero del año dos mil once, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Michel Achi Marín, en el casillero judicial N° 288 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiuno de enero del año dos mil once, a las once horas con cuarenta minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Silvio A. Yulan V., mediante boleta entregada en sus manos, en la Calle Sixto Chag 3 de Noviembre, del Barrio 12 de Mayo, del Cantón Playas, Provincia del Guayas. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

- 86 -
secretary seis



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA



MEMORANDO No. 009-2011-P-TCE

PARA : Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

C.C: Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
Dr. Jorge Moreno Yanes
SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DEL TCE

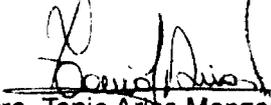
DE: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

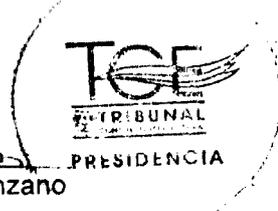
ASUNTO: Encargo de Funciones

FECHA: 24 enero de 2011

En razón de que la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante comunicación telefónica me ha informado que se encuentra delicada de salud, dispongo a usted proceda a convocar al abogado Douglas Quintero Tenorio, hasta que la señora Vicepresidenta se reintegre a sus funciones.

Atentamente,


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: Si no por tal que este documento se certifica con el original de antecede, a lo que me es necesario de ser necesario.
Lo Certifico

25 ENE. 2011

Quito de 
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 24-01-2011
Hora: 11:45
Recibido por: 
Firma: 



OFICIO No. 005-2011-SG-TCE
Quito, 24 de enero de 2011

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señor Juez:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que la señora doctora Ximena Endara Osejo, Jueza-Vicepresidenta, no asistirá al Tribunal por razones de salud, usted la remplazará desde el 24 de enero hasta que la principal se reincorpore a sus funciones.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

dg
recibido
24/01/11

/rs.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL **TCE**
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia
del original que antecede, a lo que me remitiré en caso
de ser necesario.
Lo Certifico
Quito, de **24 FNE, 2011** 20
[Firma]
SECRETARIO GENERAL



OFICIO No. 006-2011-SG-TCE

Quito, 25 de enero de 2011

Doctora
Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señora Jueza:

En vista de que el Doctor Jorge Moreno Yanes, Juez principal del Tribunal, ha solicitado hacer uso de sus vacaciones desde el 25 de enero, le comunico que usted reemplazará al Doctor Moreno hasta que el titular se reincorpore a sus funciones.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

/rs.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZÓN: siendo por tal que este documento es fiel copia
del original que antecede, a lo que me remite en caso
de ser necesario.
Lo Certifico
25 ENE. 2011
Quito de 20
SECRETARIO GENERAL



DE LOS DESPACHOS. CONOCER 87
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL PARA LOS RINES
 DESPACHO DR. JORGE MORENO YANES
 CONSIGUIENTES



Tania Arias
 24-01-11

MEMORANDO No. 015-2011-JMY-TCE

PARA : Dra. Tania Arias Manzano
 PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DE : Dr. Jorge Moreno Yanes
 JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ASUNTO: AVISO VACACIONES DR. JORGE MORENO

FECHA: Quito, 24 de enero de 2011

Comunico a Usted que haré uso de licencia con cargo a vacaciones a partir del día martes 25 de enero hasta el viernes 04 de febrero de 2011. En tal virtud realizo mi requerimiento para que se sirva realizar el trámite respectivo.

Atentamente,

Jorge Moreno Yanes

Dr. Jorge Moreno Yanes
 JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL

RAZON: siempra que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
 Lo Certifico

Quito de 25 ENE 2011 20

SECRETARIO GENERAL

/GPM.

RECIBIDO
 25 16:56
 SECRETARIA
 PRESIDENTA 24-01-11

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL

Fecha: 25 - ene - 2011
 Hora: 3:25
 Recibido por: Boxa
 Firmas: [Signature]



RESOLUCIÓN No. 628-18-01-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos con sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativas, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Las instituciones de la Función Electoral se regirán por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Que, según el inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, junto con el Consejo Nacional Electoral, tiene la misión constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, incluyendo los mecanismos de democracia directa contemplados en la normativa constitucional.

Que los numerales primero y segundo del artículo 221 de la Constitución señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; y, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

Que el artículo 105 de la Constitución y los artículos 199 a 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan los requisitos y el procedimiento para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

Que los numerales 1, 2, 5, 7, 9 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refieren a atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral que podrían activarse dentro del desarrollo de los procesos de democracia directa referentes a revocatoria del mandato.

Que el tercer inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que en el caso de revocatoria del mandato son legitimados activos para proponer recursos y acciones contencioso electorales las personas



que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria; así como, la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Que la sección cuarta del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia regula las causales, procedimiento y trámite de los recursos y acciones contencioso electorales.

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el procedimiento de convocatoria para los actos electorales.

Que mediante Resolución PLE-CNE-3-6-1-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca a proceso de revocatoria del mandato del señor MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral RESUELVE:

Declarar periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, desde la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria 18 de enero de 2011.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
Razon: siento por tal que este documento es fiel copia
del original que antecede a lo que me remitire en caso
de ser necesario
o Certificado
20 ENE. 2011
SECRETARIO GENERAL



SENTENCIA
Causa No. 001-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN; JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO, JUEZ (S); DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S)

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2011, las 08h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copias certificadas de los siguientes documentos: a) Memorando No. 009-2011-P-TCE y Oficio No. 005-2011-SG-TCE de 24 de enero de 2011 mediante el cual se comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio que reemplazará a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal, desde el 24 de enero hasta que la Jueza titular se reincorpore a sus funciones; b) Memorando No. 015-2011-JMY-TCE y Oficio No. 006-2011-SG-TCE de 25 de enero de 2011 a través del cual se convoca a la Dra. Amanda Páez Moreno en reemplazo del Dr. Jorge Moreno Yanes, desde el martes 25 de enero hasta el viernes 04 de febrero de 2011; y, c) Resolución 628-18-01-2011 del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se declara en periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas.

I. ANTECEDENTES

El día viernes siete de enero de dos mil once, a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 00030 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en copias certificadas un expediente en setenta y cinco (75) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad de Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, resolvió "...de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas(...)" La presente causa ha sido identificada con el número 001-2011. Mediante providencia de fecha 10 de enero de 2011 a las 16h30, se admitió a trámite y en lo principal se dispuso que se corra traslado de su contenido al ciudadano Silvio Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días de creerlo necesario, se pronuncie sobre el particular. En providencia de 19 de enero de 2010, a las 12h20, se dispuso que pasen los autos para resolver.

Del total de noventa fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio S/N de 20 de agosto de 2010, suscrito por los señores Silvio Yulán Vite y Evin Oswaldo Muñoz Mite, conjuntamente con el Ab. Julio Yagual Rodríguez, en su

calidad de Procurador, dirigida al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; mediante la cual solicitan los formularios para la recolección de firmas "para la revocatoria del Alcalde del Cantón General Villamil Playas, Ing. Michel Achi Marín"; y, el Oficio No. 1307-CNE-DPG de 20 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que remite dicha comunicación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Populares Normativa y Revocatoria del Mandato."(SIC). (fs. 5 y 6)

2. Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual señala que "...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato (sic) del ciudadano: **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas;** solicitada por los señores Silvio Yulan Vite, Abg. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muñoz Mite..." (fs. 7 a 8)
3. Oficio No. 002127 de 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante el cual, le remite copia certificada del informe No. 094-DOP-CNE-2010, de 25 de agosto del 2010, del Director de Organizaciones Políticas de ese organismo, "asi como también una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, un CD con la documentación requerida". (f. 9)
4. Acta de Entrega Recepción de los Formularios para la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato de la dignidad de Alcalde del cantón Playas, de 1 de septiembre de 2010, elaborada en atención al Oficio No. 002127 del Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene: "2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**, 3. CD que contiene el formato del **Formulario para Recolección de Firmas**, 4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas y Manual del usuario**, 5. **Manual de Usuario** del sistema de Registro de Cédulas de respaldo para Revocatorias de Mandato. Acta que fue suscrita por el señor Evin Oswaldo Muñoz Mite con cédula de ciudadanía No. 0906807219, señor Silvio Alejandro Yulán Vite, con cédula de ciudadanía No. 0902210863; y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas. (f. 10)
5. Acta de Entrega-Recepción, de 9 de diciembre del 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, y el señor ingeniero Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, según la cual, el primero entrega al segundo: "1. Tres (3) carpetas que contienen **510 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Miguel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas**, 2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente". (f. 12); y, Acta de Entrega-Recepción suscrita en la misma fecha, por el señor Ing. Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, y el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la cual se ejecuta la entrega de "Un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial

HP
84

R 02²



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Sr. **Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**". (f.13)

6. El Oficio No. 1500-CNE-DPG de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite para el proceso de revocatoria del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas. Adicionalmente señala que anexa copia certificada "del formulario de inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales, y respectivos documentos de soporte..." (f. 11)
7. Copia del Formulario de Inscripción del Responsable del manejo económico, de 10 de diciembre de 2010, según el cual, se registra como responsable del manejo económico a la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y en calidad de contador público autorizado al señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez; como responsable de la inscripción suscribe el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, representante de los promotores de la revocatoria del mandato. (fs. 42-42 vlt)
8. Declaraciones juramentadas y documentos de identificación de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y del señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez, realizadas el día 10 de diciembre de 2010, ante el Notario Primero del cantón Playas, abogado Alfredo Yagual Preciado (fs. 45 y 46 vlt); y Registro Único de Contribuyentes No. 0915331466001, correspondiente al señor Cruz Bohórquez Kerwin Omar. (fs. 47-48)
9. Oficios 032-RM-DOP-CNE-2010 y 033-RM-DOP-CNE-2010, de 14 de diciembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido a los señores Silvio Alejandro Yulán Vite y Michel Achi Marín, respectivamente, a través de los cuales, se les notifica con el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas a realizarse el día lunes 20 de diciembre de 2010, a partir de las 10h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, para lo cual solicita se acrediten dos delegados de conformidad con el inciso final del Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas. (fs. 31 y 34)
10. Comunicación S/N de fecha 19 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, dirigida al Lcdo. Julio Yépez F., Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual acredita como su delegado al conteo, verificación y validación de firmas de la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón General Villamil Playas de la Provincia del Guayas, al señor abogado Julio Yagual Rodríguez. Adicionalmente señala también que al estar presente en esa diligencia, "(...) NO NECESITA DE DELEGADO ALGUNO". (fs. 32 y 33)
11. Oficio No. A-IMCP-1453-2010, de diciembre 17 del 2010, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica que delega para el proceso de verificación y validación de firmas, a los abogados Henry Preciado Ferrer y Ángel Coronel Zapata. Adjunta al citado oficio, los documentos de identificación de sus delegados (fs. 35 a 37); y Oficio No. A-IMCP-1457-2010 del mismo día, mes y año, suscrito por el Ing. Michel Achi

Marin, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Consejo Nacional Electoral, según el cual comunica que ha designado como su representante en la ciudad de Quito al señor ingeniero Jorge Antonio Burgos Rugel "(...)" para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones pertinentes, en defensa de sus legítimos derechos de Alcalde del Cantón Playas". (fs. 38 y 39)

12. Acta de instalación del proceso de verificación de firmas de revocatoria de mandato (sic) del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas, de 20 de diciembre de 2010, a las 10h00. Suscriben el acta los señores: Santiago Mora Andrade, Administrador del Sistema informático CNE; Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato; Angel Coronel Zapata, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato; Ab. Julio Yagual Roriguez, Delegado del Proponente de la revocatoria de mandato; Henry Alberto Preciado Ferrer, Delegado de la Autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato. (f. 19); y Acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria de (sic) mandato, realizada el 20 de diciembre de 2010, hora de inicio 10h00, hora de cierre 16h45. Para constancia de lo actuado suscribieron el acta las mismas personas que firmaron en el acta de instalación del proceso de verificación de firmas. En este documento consta como observaciones que "EL PROCESO SE DESARROLLO SIN NOVEDAD". (f. 20)
13. Informe No. 533-DOP-CNE-2010, de 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se concluye en el numeral 5.5 que "De conformidad con el Art. 199, inciso primero del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de (sic) Mandato para Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, es de **2.573 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **3.117 firmas** son válidas. En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**". (fs. 15-18)
14. Comunicación S/N, de 28 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Michel Achi Marin, Alcalde del cantón Playas, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, según la cual solicita "(...)" se realice una nueva VERIFICACIÓN de firmas, ya que la OBJETIVIDAD manifestada y expresada en el proceso, delata...que la parte afectada en este caso se halla en INDEFENSIÓN al no contar con un GRAFÓLOGO, que a su COSTA, realice la verificación de las firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto señor Presidente, acudo ante Ustedes a fin de que respetando los cánones jurídicos, establecidos impartan las instrucciones del caso con el propósito de que esta solicitud se de (sic) como en derecho se solicita y se establezca la veracidad de mi aserto..." (f. 49)
15. Notificación No. 0001118, de fecha 30 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente y Consejeras/os del Consejo Nacional Electoral y a otros servidores del organismo, a través de la cual, se hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, en la cual se resuelve: "Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la

Handwritten signature/initials



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas. Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso revocatorio de mandato se haya encontrado en indefensión.” (SIC) (fs. 50-50 vlt)

16. Oficios Nos. 0003058, 0003059, 0003060, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E; señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas; señor Silvio Alejandro Yulan Vite, respectivamente, a través de los cuales, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, de 29 de diciembre de 2010. (fs. 51-53 vlt)
17. Recibido del Oficio No. 003060 de 30 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Silvio Yulán, en fecha “enero 4-2011”. (fs. 54 – 55)
18. Oficios Nos. 0003062 y No. 0003063, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E y al señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, respectivamente. A través de éstos oficios, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, según la cual se resuelve: “(...) de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.” (fs. 56 a 59)
19. Razón de notificación efectuada por el Ab. Felix Maza Merino, Especialista Electoral, en la que señala: “SIENTO COMO TAL QUE CON FECHA 04 DE ENERO DEL 2011 FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. PLE-CNE-13-29-12-2010, A LAS 16H35 AL SEÑOR MICHEL ACHI MARÍN, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MENCIONADA JURISDICCIÓN, Y A LAS 16H00 DE LA MISMA FECHA AL SR. SILVIO YULÁN EN LA CENTRAL DE CAMPAÑA.- LO CERTIFICO.-” (fs. 60-61)
20. Escrito de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón Playas, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el 6 de enero de 2011, a las “A 10:45” (fs. 62-75).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato."

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato

a) Constitución de la República del Ecuador

En el Ecuador, el ejercicio de la democracia directa se efectiviza a través de la: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato, conforme los señalan los artículos 103 a 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, la Constitución señala en los incisos segundo y tercero del artículo 105 que "(...) podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)" En tanto que, en el artículo 106, se expresa que el Consejo Nacional Electoral una vez que "...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



● revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución”.

b) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

● La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, respecto a la revocatoria del mandato, en el capítulo tercero, Instituciones de Democracia Directa, dispone en los artículos 182, 184 y 186, lo siguiente: “Art. 182.- La ciudadanía para (...) procesos de consulta popular o revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”; “Art. 184.- El Consejo Nacional Electoral, una vez (...) acepte la solicitud presentada por la ciudadanía (...) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”; y el artículo 186 “Para el ejercicio de la Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley”. En cuanto al gasto que demanden este proceso señala en el artículo 185, que los gastos que demande la realización de los procesos de revocatoria se imputarán al Presupuesto General del Estado.

● En la sección quinta, el artículo 199 del mismo Código, expresa específicamente en relación al mecanismo de la revocatoria del mandato que: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional”. En tanto que en el artículo 200, dispone que el Consejo Nacional Electoral “procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según el caso”. Respecto a la aprobación de la revocatoria del mandato, en el artículo 201, se expresa que “...se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidencia o Presidente de la República (...) El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo

con la Constitución”.

c) Ley Orgánica de Participación Ciudadana

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 de 20 de abril de 2010; tiene como uno de sus objetivos, el “Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley...” Dentro de los principios de la participación de la ciudadanía, se encuentra la autonomía, que la definen como “independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país”.

En el Título II, De la Democracia Directa y, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala en el artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley.

2.2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 219 de la Constitución “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”; esto en concordancia con los artículos 106 de la Constitución; 25 numeral primero y segundo del Código de la Democracia; y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que señalan que es de competencia del Consejo Nacional Electoral, el organizar los procesos de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

En virtud de su función de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, prevista tanto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, como en el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R.O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento de Verificación de Firmas (R.O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No.311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O No. 327, 24-11-2010, **d)** Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010).

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 6 de enero de 2011 y mediante Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares,

*[Handwritten signature]*⁸



Referéndum y Revocatoria del mandato; a través de este reglamento, derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato. Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

2.3 EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO Y SUS FASES

2.3.1 Presentación inicial de la petición de revocatoria del mandato y admisión

El 20 de agosto de 2010, los señores Silvio Yulán Vite, Evin Oswaldo Muñoz Mite y Ab. Julio Yagual Rodríguez, presentaron ante el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón General Villamil Playas.

El 24 de agosto de 2010, se recibe en archivo general del CNE el Oficio No. 1307-CNE-DPG del 20 de agosto de 2010 suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite la citada solicitud de revocatoria del mandato.

Con fecha 25 de agosto de 2010, el Director de Organizaciones Políticas del CNE, Lcdo. Julio Yépez Franco, elabora el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 en el cual afirma que la solicitud de revocatoria, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y que "procede la entrega de formatos de formularios de revocatoria de mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas".

Mediante Oficio No. 002127, de fecha 30 de agosto del 2010, que obra a fojas 9 de los autos, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, así como "una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de mandato; y un CD con la documentación requerida".

A fojas diez del expediente, consta el acta de entrega recepción suscrita el 1 de septiembre, a través de la cual, el Director de la Delegación Provincial del Guayas, cumple con la entrega a los señores Evin Oswaldo Muñoz Mite y Silvio Alejandro Vite, del formato original del Formulario para recolección de firmas, dos discos compactos, que contienen el formato del formulario para recolección de firmas, y el sistema de recolección de firmas, respectivamente, así como un manual del usuario del sistema de registro de cédulas de respaldo para revocatorias de mandato.

Rel

2.3.2 Verificación de las firmas de respaldo ciudadano

El 9 de diciembre del 2010, conforme se observa de las actas de entrega recepción que constan a fojas 12 y 13 de los autos, el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, entrega al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Electoral del Guayas, tres carpetas que contienen "510 formularios" con sus respectivas firmas de respaldo para revocar el mandato del Alcalde del cantón Playas, así como un CD "que dice contener la información digitalizada" de los formularios; en tanto que, el Ingeniero Enrique Pita García, a su vez procede a entregar al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, un cd que contiene la información digitalizada por el centro de cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

Con fecha 13 de diciembre de 2010 ingresa al archivo general del CNE, el Oficio No. 1500-CNE-DPEG de 10 de diciembre del 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, así como copia certificada del "formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales". En aplicación de las disposiciones del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales, a fojas 45 a 48 se acompañó al formulario, copias certificadas de las declaraciones juramentadas de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia, Kerwin Omar Cruz Bohórquez, responsable económica y contador público autorizado, designado por el proponente de la revocatoria del mandato.

El proceso de verificación y validación de firmas se realizó el día lunes 20 de diciembre de 2010, previa notificación a las partes, conforme se observa a fojas 31 y 34 del expediente. En la diligencia se contó con la presencia de los delegados de la autoridad contra la cual se presenta la revocatoria, señores Angel Coronel Zapata y Henry Alberto Preciado Ferrer; así como el delegado del proponente Ab. Julio Yagual Rodríguez y el mismo proponente de la revocatoria en persona. No constan en el acta observaciones. (fs. 19-20).

De conformidad al reporte del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de fecha 20 de diciembre de 2010, que obra a fojas 25 de los autos, correspondiente al "Resumen Final de Firmas Verificadas" para la revocatoria del Alcalde del cantón General Villamil Playas, señor Michel Achi Marín, consta que el total de cédulas correctas para la verificación de firmas, era de: 3.638; firmas similares 1.453 y firmas no similares 510. Consta también en el citado documento que el total de electores en el cantón Playas del año 2009, era de 25.726, el mínimo requerido para la revocatoria, esto es el diez por ciento (10%) de 25.726, correspondía a 2.573 firmas.

Mediante Informe No. 533-DOP-CNE-2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE y remitido el 22 de diciembre de 2010, a las 12h05, al Sociólogo Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se concluye que la petición de revocatoria cumple con "mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del



● cantón Playas de la provincia del Guayas”. (fs. 15-18).

2.3.3 Impugnación del proceso de verificación de firmas y solicitud de la revocatoria del mandato y resolución

A fojas 49 de los autos, consta el escrito de fecha 28 de diciembre de 2010, ingresado en el Archivo General del CNE, el día 29 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Alcalde del cantón Playas, señor Michel Achi Marín, solicitó se realice una nueva verificación de firmas, argumentando que se encuentra en “indefensión”, porque no cuenta con un grafólogo, para que “(...) a su costa realice la verificación de firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral...”

● El Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, negó por improcedente el pedido formulado por el Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, al considerar que el “proceso se llevó a cabo de forma transparente”, pues por una parte estuvieron presentes en el proceso de verificación delegados de las partes, así como un calígrafo público nacional-perito documentólogo contratado por el Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E; al Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, y al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, conforme se verifica a fojas 51 a 55 del proceso.

Con fecha 29 de diciembre de 2010, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, según la cual acogió el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre de 2010, y se dispone “que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas...”. Decisión que fue notificada con fecha 04 de enero del 2011, al señor Michel Achi Marín a través del Oficio No. 0003063 de 30 de diciembre de 2010 y al proponente de la revocatoria.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN

2.4. 1 Interposición del recurso

● El 6 de enero de 2011 a las A 1:45, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas y por sus propios derechos.

P
El recurrente expresa que “Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010...consistente en aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Playas y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud.”

●
df
af
RCH

De conformidad con el inciso final del artículo 236, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ciudadano Michel Achi Marín, ha deducido el recurso con fecha seis de enero de 2011, al haber sido notificado por la Delegación Provincial del Guayas, el cuatro de enero de 2011, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas 61 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna.

2.4.2 Sobre los argumentos del recurrente

En lo principal los argumentos del recurrente, señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas, corresponden a:

- Que la decisión del Consejo Nacional Electoral implica un daño potencial y real al derecho a la autonomía y ejercicio del autogobierno municipal, que como derecho político, ejercen en la actualidad todos los ciudadanos del cantón Playas. En este contexto expresa que: "5. Todo municipio es un gobierno territorial descentralizado que está dotado por la Constitución de la República de autonomía y tiene la potestad para gobernar y la competencia para hacerlo, dentro de la circunscripción territorial del cantón y gestionando las materias propias; luego, es un derecho fundamental de cada vecino participar en la toma de las decisiones que aquél adopte en el ámbito de los públicos asuntos de interés común y, se lesiona ese derecho, si algún acto de poder público, sin respaldo constitucional, lo obstaculiza, impide su ejercicio, o pero aún, lo extingue, enajenado la potestad y la competencia administrativa municipales constitucionalmente asignadas(...) Es de toda evidencia que si tenemos derecho a la participación, a través de nuestro gobierno municipal autónomo, en la toma de decisiones y gestión exclusiva de los asuntos inherentes al interés común del cantón y esta potestad y competencia son interferidas por acto de otro poder público, el derecho constitucional no sólo que es vulnerado, sino pulverizado, reducido a la nada". Respecto al derecho a participar, manifiesta: "6. Participar es tomar parte en algún tipo de actividad lo que, aplicado a los asuntos de carácter público, supone el acto de intervenir en los procesos de toma de decisión en forma puntual, es decir, no comprende el integrarse personalmente en la estructura del órgano, este es otro derecho (Art. 61 CR), sino que tiene lugar, tal participación, mediante actos que se insertan en el procedimiento de toma de decisión pública como, por ejemplo, elegir, mediante el ejercicio del voto programático, a los que por representación dirigen el gobierno local autónomo y administran los asuntos cantonales en nuestro nombre o, bien revocarles el mandato conferido por incumplimiento del programa o la propuesta. Este es el paradigma, en cualquier democracia, de autogobierno municipal en plenitud autonómica(...) 7. Los ciudadanos de cada cantón, en definitiva, tenemos derecho constitucional a participar, a través de nuestro propio municipio autónomo, en el gobierno y la administración de nuestros asuntos (Art. 61.2 y 238 CR)... 8. Este derecho subjetivo de cada ciudadanos (sic) que habita el cantón, a la participación, está contenido, comprende, deriva o nace del principio (norma jurídica) que enuncia y prescribe la autonomía que la Constitución adscribe a los concejos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
12



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



municipales (Arts.238 a 240 CR), pues, esta autonomía regida por el principio de participación ciudadana es la que genera nuestro derecho subjetivo, constitucionalmente garantizado, a la participación en la gestión de los asuntos que nos pertenecen, a través de los órganos públicos y propios instituidos, esto es, por medio de nuestro autogobierno municipal." (fs. 63 y 64 del expediente)

- Que existe inconstitucionalidad por omisión, la cual se verifica en cuatro elementos básicos: El **primero** es la "falta de desarrollo", al respecto manifiesta que: "4. (...)Nuestra Constitución crea la reserva de Ley en el artículo 132 para "1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales"... sólo el legislador puede desarrollar o concretizar las normas de derechos y una de ellas es el de ejercer el de participación política y, concretamente, el de revocar el mandato a los dignatarios de elección popular (Art. 61.6 CRE), norma que conjuntamente con las previstas por la Constitución en los artículos 105 a 107, regula la institución democrática, pero sólo en lo básico, ordenando en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un año la Asamblea Nacional dicte:" 3. La ley que regule la participación ciudadana". En consecuencia, se debió desarrollar la normativa de rango constitucional por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) la que, efectivamente, se dictó y se puso en vigencia mediante su publicación en el Suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010. El **segundo**, consistente en "el tiempo transcurrido en exceso", lo que según el recurrente "8. (...) se constata por el imperativo constitucional dado en octubre del 2008 y que hasta la fecha diciembre de 2010, no se ha cumplido de la forma que la normativa constitucional requiere para su eficacia como instrumento de control y fiscalización en manos de los electores." El **tercer elemento**, es "la norma constitucional incompleta y requerida de desarrollo concreto por parte del legislador". El recurrente al respecto manifiesta que "9.(...) La exigencia que pesa sobre el legislador puede ser explícita o implícita, pero se puede constatar la evidencia de su imposición (...)Es claro que la revocatoria es un derecho de participación (Art. 61 CRE), también lo es que la participación es protagónica mediante "el control popular de las instituciones del Estado" (Art. 95 CRE), de la misma forma, no deja duda la Constitución, que una de las formas de practicar la democracia directa y el control político es la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular (Art. 105 CRE), igualmente de diáfano es que ese control se ejerce por los electores (mandantes) (mandatarios) que ejercieron su derecho al sufragio sobre la base del programa o propuestas presentado a su consideración (Art. 112 CRE) y que ese voto programático es el sustento para revocar el mandato al mandatario elegido y representante que lo ha defraudado(...)", señala que "10. Es innegable la evidencia de la necesidad de complemento y desarrollo que tiene la institución de la revocatoria de mandato constitucional, es una institución requerida, para su plena y recta eficacia (...)Solo así se concretará su sentido amplio, se complementará su desarrollo, se ejecutará lo que previó el constituyente y, en consecuencia, es necesaria la regulación legal sobre el incumplimiento del programa de la autoridad que pretenda ser sometida al control político de los electores". En tanto que el **cuarto** elemento, corresponde a "una norma constitucional ineficaz", en este contexto, señala que "11(...) La actuación del legislador no sólo debe darse a efectos del desarrollo de la norma, sino que debe darse de tal forma que supere la ineficacia de la norma de rango

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

constitucional. En este caso, la normativa sobre la revocatoria del mandato constitucional es imposible de cumplir eficazmente, esto es, como medio de control político para hacer efectiva la participación ciudadana, pues, el legislador omitió prescribir el o los parámetros para ejercerlo. No se expresa en ninguna de las normas legales que el mandato pueda ser revocado por incumplimiento del programa o, bien, porque el alcalde o prefecto no ha hecho los suficientes favores a líderes sociales que se han enemistado y empujan el proceso revocatorio. La ineficacia del control político es patente, manifiesto y de toda evidencia. Esa ineficacia no es imputable al constituyente sino al legislador que omitió cumplir un deber jurídico impuesto por la misma Constitución: regular la revocatoria del mandato popular en forma vinculada con el programa incumplido del elegido y el voto programático de los electores.” Con estos argumentos correspondientes a la omisión, el recurrente señala respecto a la revocatoria del mandato que “...las normas secundarias de rango legal, reglamentario y administrativo inferior deben adecuarse al cumplimiento de los supuestos normativos de naturaleza fáctica que ha previsto la Constitución para la revocatoria y que son, de acuerdo a lo antes expuesto: a) Petición (Art. 105 CRE); b) respaldada con el 10% de firmas de los inscritos en el registro electoral cantonal, si de un alcalde, por ejemplo, se trata; c) la convocatoria en el plazo previsto (60 días), sin embargo **esas mínimas condiciones de aplicación de las normas constitucionales son necesarias, pero no suficientes para satisfacer la garantía constitucional de un debido proceso sustantivo y que debieron ser desarrolladas, cubiertas o complementadas por el legislador** al dictar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOECD) sin que lo haya hecho, estando en la obligación jurídica de hacerlo, por supuesto, sin restringir lo que la Constitución ha previsto como derecho universal, omisión legislativa que causó que la LOPC y LOECD nazcan inconstitucionales por omisión en lo que a la revocatoria del mandato se refiere, por ser jurídicamente irracionales, desproporcionadas, arbitrarias en definitiva, además y, por consecuencia, lesivas a la autonomía institucional de los GADs, que constitucionalmente garantiza la función ejecutiva de su gobierno y los derechos políticos de sus ciudadanos”. (lo subrayado me corresponde) (fs. 66 a 69 del expediente)

- Que con la revocatoria del mandato, se reemplaza a una autoridad elegida por votación popular y se lo reemplaza por otro que “no es siquiera producto de la decisión popular”.

2.4.3 Análisis de los argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta que con la revocatoria del mandato se ha vulnerado la “autonomía” de los gobiernos autónomos descentralizados.

a) Al respecto este Tribunal considera, que existe una confusión en la interpretación realizada por el apelante respecto al presunto debilitamiento de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la institución de la revocatoria del mandato de la autoridades de elección popular.





La autonomía comprende, según el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en “el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes”. La autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. El mismo código en el artículo 6, señala que ninguna Función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, también establece una serie de prohibiciones para todas aquellas autoridades o funcionarios ajenas a los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellas en el literal m) del mismo artículo 6 consta el “Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley”.

Los gobiernos autónomos descentralizados “GADs”, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 238 y 239 de la Constitución, están constituidos por las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales; tienen su propio régimen y se regulan por su propia ley. Gozan de tres tipos de autonomía política, administrativa y financiera; y rigen sus actuaciones por los principios de “unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiaridad, complementariedad, equidad interterritorial, sustentabilidad del desarrollo y participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La participación ciudadana, es definida en este código como un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponden a la ciudadanía. En este contexto, todos los órganos del Estado obligatoriamente deben respetar, promover y facilitar este derecho “con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía”. (artículo 3, literal g).

Por otra parte, la misma Constitución, en el artículo 100, señala específicamente que: “en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. Asimismo se establece en el artículo 101 de la Constitución, que las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y la toma de decisiones.

15

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral estima, que el derecho de participación, previsto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución "Revocar el mandato"; de ninguna forma pretende menoscabar la "autonomía de los GADs" como tampoco interferir en el derecho de los ciudadanos del cantón de participar libremente en las decisiones correspondientes a la localidad en la que habitan, sino más bien permitir el ejercicio real de los derechos políticos por parte de las ecuatorianas y los ecuatorianos, para decidir en las urnas la permanencia o no de la autoridad que eligieron mediante sufragio popular. Por tanto, este argumento del apelante deviene en improcedente, pues no se ha comprobado que exista un daño potencial o real a través de la revocatoria del mandato directamente a la autonomía del gobierno municipal. Con la aplicación de este mecanismo de democracia directa, no se ha interferido en forma alguna con la autonomía política, administrativa y financiera ni se ha verificado infracción de alguna de las prohibiciones, establecidas en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

b) Afirma el recurrente, que existe una inconstitucionalidad por omisión y por tanto apela la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, "por ser la decisión recurrida una que es para la aplicación de normas legales inconstitucionales, por omisión, constantes en los artículos 25 a 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 199 a 201 del Código de la Democracia". Manifiesta por una parte, que la Constitución establece en el numeral 10 del artículo 436, la competencia de la Corte Constitucional para "Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo a la ley"; en tanto también señala que esta misma competencia le corresponde a dicho órgano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 numeral primero letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la lectura del recurso, se observa que el recurrente solicita, que se declare inconstitucional por omisión una supuesta falta de desarrollo normativo, situación que no se encuentra dentro de las competencias asignadas por el constituyente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, ya que éstos deben actuar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 226, 424 inciso primero y 426 inciso primero y segundo de la Constitución, que expresamente determinan que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."; "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico..." y, "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."

En la actual Constitución, constan dentro de las garantías constitucionales: las garantías normativas y las garantías jurisdiccionales. Respecto a las garantías normativas, el artículo 84 de la Constitución, expresamente determina que le corresponde a la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Nacional y a todo órgano con potestad normativa, la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Adicionalmente, la competencia privativa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, ha sido asignada expresamente por la Constitución a la Corte Constitucional, por tanto, constituiría una arrogación de funciones el inmiscuirse en la esfera de competencia de otra institución, vulnerando los principios de constitucionalidad, de legalidad y de seguridad jurídica.

Respecto a la falta de desarrollo normativo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución y su numeral 3, referentes a la Ley Electoral y a la Ley que regula la participación ciudadana, pues a criterio del recurrente, sólo ha sido desarrollado en lo básico; así como la afirmación de que transcurrido en exceso el tiempo para dictar esa norma, este Tribunal considera que no es de su atribución suplir esta supuesta deficiencia de desarrollo constitucional y legal, pues esta función le corresponde a la Asamblea Nacional, de conformidad a lo previsto en los artículos 84, 120 numeral 6, 132 numeral 1 y 133 numeral 1 de la Constitución; así como a la Corte Constitucional, cada uno en el ámbito de su competencia.

En cuanto a que "la norma constitucional es ineficaz por falta de causales para solicitar la revocatoria del mandato", es necesario destacar que en la Constitución del 2008, no se contemplaron causales o motivos para activar un proceso de revocatoria del mandato, como en efecto así se estableció en la Constitución Política de 1998.

Frente a la afirmación del recurrente de que la solicitud de revocatoria del mandato debe estar ligada al voto programático, esto es al incumplimiento del Plan de trabajo de la autoridad de elección popular, el Tribunal sostiene que: **a)** No se encuentra contemplada en la Constitución, ni en el Código de la Democracia, ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la figura del "voto programático" como causal para revocar el mandato de las autoridades de elección popular, figura que como tal sí existe en otras legislaciones. **b)** Que el voto del elector responde no sólo a criterios objetivos sino también subjetivos; **c)** Que la presentación del programa de gobierno o sus propuestas, es un requisito específico para la inscripción de la candidatura y su posterior calificación, conforme lo determina el artículo 112 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, el argumento del recurrente deviene en improcedente.

En relación a la subrogación de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato, este Tribunal considera: **a)** Las candidaturas pueden ser pluripersonales y unipersonales. La normativa electoral señala que en el caso de los alcaldes, la candidatura es unipersonal. Las y los concejales distritales y municipales, en tanto son elegidos entre listas pluripersonales. **b)** Los concejos cantonales están integrados por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá un vicealcaldesa o vicealcalde. **c)** La Constitución dispone en el artículo 106 inciso tercero que el pronunciamiento popular será obligatorio y que la autoridad a quien el electoral ha revocado el mandato sea reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución. Para el caso de los Alcaldes, según el artículo 62 del COOTAD, estos serán reemplazados por el Vicealcalde. Por lo tanto la subrogación al estar prevista en normas legítimas, no constituye un acto antijurídico y por el contrario el subrogante, se encuentra en el derecho de ejercer el cargo sea en ausencia

momentánea o definitiva de la autoridad principal, el argumento del recurrente carece de fundamento.

De la revisión del expediente remitido para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observa que en la actuación en sede administrativa, tanto del Consejo Nacional Electoral, como de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias propias del proceso de revocatoria del mandato.

Asimismo, el proponente de la revocatoria del mandato, ha presentado dentro del plazo y ha cumplido tanto los requisitos constitucionales y legales, así como las formalidades determinadas en la normativa dictada por el CNE; esto es a) El o la proponente sea una persona en goce de los derechos políticos; b) Que la solicitud se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada; c) Que cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Este Tribunal respecto a la revocatoria del mandato, se ha pronunciado en el sentido de que: "el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución", por lo tanto, no se sigue un proceso judicial en contra del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, para determinar derechos y obligaciones, lo que se tramita es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón, a través de uno de los mecanismos de la democracia directa, ejerzan el principio de soberanía popular y su derecho de participación.

En el recurso interpuesto, el recurrente señor Michel Achi Marín, menciona por dos ocasiones como el "Alcalde del cantón Naranjito", no obstante y en atención al principio de informalidad, en donde "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", este Tribunal considera el hecho como no relevante, pues se trata del Alcalde del cantón Playas, y continuó con la sustanciación de la causa.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

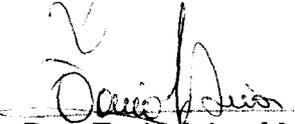
1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre de 2010.
2. Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a las partes procesales
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

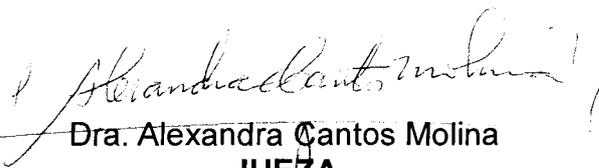


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

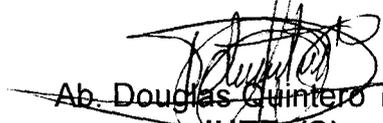


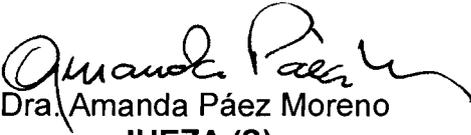
4. Cúmplase y Notifíquese.


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA

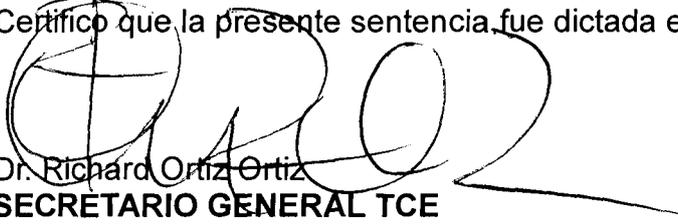

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S)


Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA (S)

Certifico que la presente sentencia fue dictada el día 26 de enero de 2011.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-101-
Cuenta 1110



Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas, se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con seis minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Michel Achi M., mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 102, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

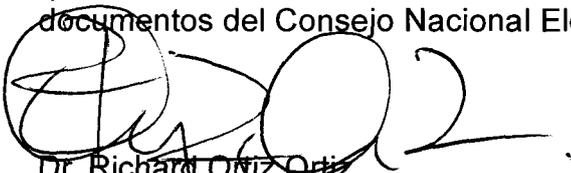
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con treinta minutos se procedió a subir la sentencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintisiete de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la dirección de correo electrónico silvioyulanvite@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiocho de enero del año dos mil once, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



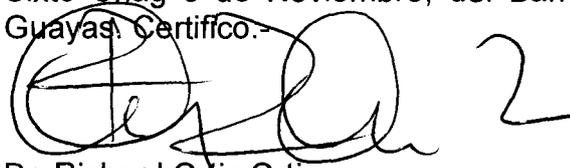
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiocho de enero del año dos mil once, a las once horas con veinte minutos se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Michel Achi Marín, en el casillero judicial N° 288 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiocho de enero del año dos mil once, a las doce horas con quince minutos se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Silvio A. Yulan V., mediante boleta entregada en sus manos, en la Calle Sixto Chag 3 de Noviembre, del Barrio 12 de Mayo, del Cantón Playas, Provincia del Guayas. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 01 de febrero de 2010.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO No. TCE-SG-JU-008-2011

Quito, 01 de febrero de 2011

Señores

Consejo Nacional Electoral
PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2011, las 08h45; dictada dentro de la causa N° 001-2011, por medio de la presente me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1003
electorales

RECIBIDO EN P. D. 09

Primer
SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-008-2011

Quito, 01 de febrero de 2011

Señores

Consejo Nacional Electoral

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2011, las 08h45; dictada dentro de la causa N° 001-2011, por medio de la presente me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO No. TCE-SG-JU-009-2011

Quito, 01 de febrero de 2011

Señores

Michel Achi M.

casillero N° 102 TCE

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2011, las 08h45; dictada dentro de la causa N° 001-2011, por medio de la presente me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Deposito todo
2011 - 02 - 01
16h 30
[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO No. TCE-SG-JU-011-2011

Quito, 01 de febrero de 2011

Señores

Silvio A. Yulan V.

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2011, las 08h45; dictada dentro de la causa N° 001-2011, por medio de la presente me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

*Nota: Recibido en el Cantón Pílagos -
 en la calle Juan Pablo Mazzoni x
 callejón 15 de Agosto esquina.*



090221086-3

16h50

- 106 -
cento sesenta



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CANCELACION



CIUDADANIA DE 090221086-3

YULAN VITE SILVIO ALEJANDRO
GUAYAS/PLAYAS/GRAL VILLAMIL/PLAYAS/

12 ENERO 1939
001-2-0106-00210-M

GUAYAS/ GUAYAS/GRAL VILLAMIL
CARBO /CONCEPCION/ 1939



Yulan Vite

ECUATORIANA*****

E333312222

SOLTERO

PRIMARIA

COMERCIANTE

GENARO YULAN

EFIGENIA VITE

PLAYAS

05/10/2010

05/10/2022

REN 3170949



IMP. SUP. DERECHO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*103
cuente sueldo*



OFICIO No. TCE-SG-JU-011-2011

Quito, 01 de febrero de 2011

Señores

Silvio A. Yulan V.

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2011, las 08h45; dictada dentro de la causa N° 001-2011, por medio de la presente me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

*Notifícase en el Cantón Playas
en la calle Juan Pablo Mozzoni y colijón
15 de Agosto en suena.*

16h50.

090221080-3



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 168 -
(cuenta en ho)

OFICIO No. TCE-SG-JU-010-2011

Quito, 01 de febrero de 2011

Señores

Michel Achi Marín

PRESENTE

C. J. 288 P.J.Q.

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2011, las 08h45; dictada dentro de la causa N° 001-2011, por medio de la presente me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General